

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- * **Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria** 1
 - Reglamento (CEE) nº 2201/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 16
 - Reglamento (CEE) nº 2202/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 18
 - Reglamento (CEE) nº 2203/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 20
 - Reglamento (CEE) nº 2204/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 22
 - Reglamento (CEE) nº 2205/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas 24
 - Reglamento (CEE) nº 2206/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas 26
 - Reglamento (CEE) nº 2207/87 de la Comisión, de 23 de julio de 1987, que modifica determinados precios de venta de la carne de vacuno puesta a la venta por los organismos de intervención con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2374/79 28
 - * **Reglamento (CEE) nº 2208/87 de la Comisión, de 23 de julio de 1987, por el que se determina la cantidad de patatas necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula y el precio que debe pagarse para tal cantidad** 31
 - * **Reglamento (CEE) nº 2209/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se fijan, para el período 1987 a 1988, determinados coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de ciertas bebidas espirituosas** 36

* Reglamento (CEE) nº 2210/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se fijan, para el período 1987 a 1988, determinados coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de ciertas bebidas espirituosas	38
* Reglamento (CEE) nº 2211/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1560/78 relativo a la comunicación de las cotizaciones de determinadas variedades de melocotones	40
* Reglamento (CEE) nº 2212/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 152/87, que fija, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, la cantidad máxima de ciertos productos del sector de las materias grasas que habrá de despacharse al consumo e importarse en España y en Portugal	41
Reglamento (CEE) nº 2213/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, relativo a la venta mediante licitación específica de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención	42
Reglamento (CEE) nº 2214/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de determinadas carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención	43
Reglamento (CEE) nº 2215/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado, para su transformación en la Comunidad, de determinadas carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención, y por el que se derogan ciertas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1431/87	49
* Reglamento (CEE) nº 2216/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1432/87	55
Reglamento (CEE) nº 2217/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	61
Reglamento (CEE) nº 2218/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, relativo a la venta a un precio fijado anticipadamente a tanto alzado, de determinadas carnes de vacuno deshuesadas procedentes de existencias de intervención, para su transformación en la Comunidad	68
Reglamento (CEE) nº 2219/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1787/87, por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno	71
Reglamento (CEE) nº 2220/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas	73
Reglamento (CEE) nº 2221/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de vacuno congeladas	75
Reglamento (CEE) nº 2222/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2108/87, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina	77
Reglamento (CEE) nº 2223/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	78
Reglamento (CEE) nº 2224/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 1956/87 por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación	79

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2111/87 de la Comisión, de 16 de julio de 1987, por el que se modifican los montantes compensatorios monetarios (DO nº L 199 de 20.7.1987)	81
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2200/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1987

por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, referente a la política y gestión de la ayuda alimentaria⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo prevé que se fijen normas relativas a la movilización de los productos que deban suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria; que, en el caso de una movilización en la propia Comunidad, conviene definir específicamente dichas modalidades;

Considerando que la licitación es el procedimiento más adecuado para la determinación de los gastos de movilización y de suministro en las mejores condiciones y para garantizar la igualdad de acceso de los operadores de la Comunidad; que, no obstante, conviene prever la posibilidad de recurrir a la contratación en determinadas circunstancias para responder a las exigencias de flexibilidad y rapidez; que, sin embargo, la experiencia indica que puede ser necesario, en su caso, excluir de la participación en las licitaciones, con carácter temporal o definitivo, a los operadores que no hayan cumplido de modo específico y serio con sus obligaciones en el marco de un suministro precedente;

Considerando que es conveniente precisar que las condiciones de movilización de los productos, y en particular en el caso de una movilización de las existencias que poseen los organismos de intervención, se adoptarán en el marco de la regulación comunitaria de mercado de los productos de que se trate; que es conveniente también precisar que, para la adjudicación del suministro, se considerará que las ofertas se han establecido sin incluir los importes correspondientes a las devoluciones o exacciones aplicables a la exportación, así como los demás montantes compensatorios (monetarios o de adhesión) establecidos en el marco de las regulaciones comunitarias correspondientes, teniendo en cuenta que dichos montantes se

concederán o percibirán a la exportación de la Comunidad o incluso en los intercambios intracomunitarios;

Considerando que la experiencia adquirida en los últimos años ha mostrado en numerosos casos la falta de adecuación de una transposición en el marco de la ayuda alimentaria comunitaria, de las prácticas comerciales internacionales definidas como suministros cif; que considerando, en particular, los compromisos asumidos por la Comunidad respecto de los beneficiarios, es conveniente adoptar una fase de suministro con entrega en el puerto de desembarque, en la que el adjudicatario asuma personalmente los riesgos del suministro hasta el puerto de desembarque designado por el beneficiario, siendo la mercancía, según el caso, descargada o no descargada;

Considerando que, habida cuenta a las obligaciones específicas asignadas a los adjudicatarios, incluso cuando constituyen una excepción a las prácticas comerciales usuales, es conveniente, para una mayor claridad y seguridad jurídica, no referirse de forma general a la terminología comercial tal y como se incluye generalmente en los Incoterms;

Considerando que, para un suministro con entrega en el puerto de embarque comunitario, la posibilidad de enlace marítimo con el país de destino que el licitador debe tener en cuenta para indicar un puerto en su oferta, sólo podrá incluir como máximo un solo transbordo en la Comunidad; que, en efecto, es inconcebible, en el marco de la ayuda alimentaria comunitaria, que corran a cargo del beneficiario los costes y riesgos inherentes a varias operaciones de transbordo;

Considerando que, para los suministros que se deban efectuar en las fases entrega en el puerto de desembarque o entrega en destino, la experiencia adquirida y, en particular, los costes excesivos ofrecidos en varias ocasiones para el transporte marítimo, o incluso para un transporte continental ulterior, conducen a la Comisión a reservar la posibilidad de adjudicar el suministro en una fase diferente de la mencionada en el anuncio de licitación; que, para que la Comisión pueda apreciar en su justo valor los elementos de las proposiciones habida cuenta a las cotizaciones registradas en el mercado de fletes, conviene establecer la presentación, por parte del licitador, de varias ofertas para diferentes fases de suministro;

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

Considerando que, cuando la licitación se refiere a un suministro que incluye el transporte marítimo, conviene recordar la obligación de cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 954/79 del Consejo⁽¹⁾, y en los Reglamentos (CEE) nº 4055/86⁽²⁾, 4056/86⁽³⁾, 4057/86⁽⁴⁾ y 4058/86⁽⁵⁾ del Consejo, relativos a la política comunitaria en materia de transporte marítimo, en particular en materia de competencia y de prácticas de tarifas, y, por lo tanto, establecer que una compañía marítima que haya infringido las regulaciones anteriormente mencionadas no podrá efectuar el transporte marítimo de la mercancía;

Considerando que la aplicación sistemática, en el puerto de embarque de la Comunidad, de procedimientos contradictorios de control de los productos, sea cual fuere la fase real de suministro, constituye una garantía para todas las partes presentes de la buena ejecución final del suministro; que especialmente puede prevenir en numerosos casos al adjudicatario contra un rechazo de la mercancía en el lugar de destino; que, sin embargo, la apreciación definitiva sobre la conformidad del suministro deberá valorarse en la fase real determinada en el anuncio de licitación;

Considerando que la buena ejecución del suministro, de conformidad con los compromisos asumidos por la Comunidad, requiere una definición precisa de las obligaciones del adjudicatario, la constitución, por parte de este último, de garantías financieras adecuadas, así como la fijación de sanciones administrativas cuando no se respeten determinadas disposiciones;

Considerando que, en cambio, conviene determinar las cargas y gastos suplementarios que no se deben a un incumplimiento por parte del adjudicatario y que deben correr a cargo de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la ayuda alimentaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

1. Cuando, con el fin de realizar una acción comunitaria en el marco de la ayuda alimentaria, se decida proceder a una movilización de los productos en la Comunidad, serán de aplicación las modalidades establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones especiales que la Comisión adopte en cada caso. Todo suministro implicará la compra del producto.

2. Las modalidades generales establecidas en el presente Reglamento se aplicarán a las operaciones que se efectúen en la fase entrega en el puerto de embarque o de desembarque, o en la fase entrega en destino.

⁽¹⁾ DO nº L 121 de 17. 5. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1986, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1986, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1986, p. 21.

3. A efectos de aplicación del presente Reglamento, los países de la Unión Económica Belgo-luxemburguesa se considerarán un solo Estado miembro.

Artículo 2

La participación en las licitaciones previstas en el presente Reglamento quedará abierta, en igualdad de condiciones, a toda persona física o jurídica que posea la nacionalidad de un Estado miembro y esté establecida en la Comunidad, así como a toda sociedad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro y que tenga:

- su sede social, su administración central o un establecimiento principal en un Estado miembro;
- como actividad económica la fabricación, transformación, comercio o expedición de productos suministrados en concepto de ayuda alimentaria.

No obstante, la Comisión podrá limitar temporal o definitivamente la participación de empresas en las licitaciones cuando se haya probado que han infringido gravemente una de sus obligaciones en la ejecución de un suministro con carácter de ayuda alimentaria.

Artículo 3

El suministro de los productos se adjudicará mediante licitación.

No obstante, el suministro podrá adjudicarse por el procedimiento de contratación directa en los siguientes casos:

- suministro de urgencia, con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3972/86,
- suministro de pequeñas cantidades,
- suministro con carácter experimental de nuevas clases de productos, o en el que se apliquen nuevos procedimientos, especialmente de embalaje, envasado o nuevos modos de transporte,
- suministro decidido tras la rescisión de un contrato de suministro anterior en aplicación del artículo 20,
- suministro que responda a criterios de urgencia, con posterioridad a la decisión de asignación.

Artículo 4

En las condiciones de movilización determinadas para cada suministro, el producto:

- a) se comprará o habrá sido comprado en el mercado comunitario;
- b) se comprará a un organismo de intervención designado en el anuncio de licitación o se fabricará a partir de una mercancía comprada a dicho organismo. La compra se realizará en el marco de una venta a precio fijado, de conformidad con la regulación comunitaria agrícola vigente. No obstante, para un suministro de productos en los sectores de los cereales y del arroz, el adjudicatario podrá movilizar en el mercado comunitario un producto que responda a las prescripciones establecidas para el suministro, si compra al organismo de intervención de que se trate la mercancía mencionada en el anuncio de licitación, de conformidad con la regulación citada.

Artículo 5

Las características de los productos que se movilicen y las exigencias relativas al envasado se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

TÍTULO II

Designación de la empresa encargada del suministro

Artículo 6

Cuando se decida proceder a una licitación, se publicará un anuncio de licitación, redactado con arreglo al Anexo I del presente Reglamento, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, como Anexo del Reglamento por el que se abra la licitación, como mínimo 15 días antes de la expiración del plazo para la presentación de ofertas.

En el anuncio de adjudicación se indicará el nombre y la dirección del representante del beneficiario en la Comunidad.

Artículo 7

1. Los licitadores participarán en la licitación, ya sea dirigiendo una oferta por escrito en carta certificada al servicio de la Comisión que se indique en el anuncio de licitación, y a sea presentando la oferta por escrito con acuse de recibo en dicho servicio. Las ofertas deberán presentarse en un sobre con la indicación « Ayuda alimentaria » con la referencia de la licitación de que se trate. Este sobre deberá ir cerrado y dentro de otro sobre que lleve la dirección que se indique en el anuncio.

Las ofertas podrán realizarse por telecomunicación escrita. Las ofertas deberán percibirse íntegramente o ser presentadas antes de la hora fijada en el anuncio de licitación el día de expiración del plazo para la presentación de ofertas indicado en dicho anuncio.

2. Si el suministro se compone de varios lotes, se presentará una oferta separada para cada uno de ellos.

3. La oferta sólo será válida si se refiere a la totalidad de un lote e indica :

- a) la referencia de la licitación ;
- b) el nombre y sede social del licitador ;
- c) el número y el peso neto del lote a que se refiere la oferta ;
- d) un solo puerto de embarque, elegido entre los puertos de la Comunidad que permita el suministro en las condiciones establecidas ; sin embargo, se podrán indicar en la oferta dos puertos que pertenezcan a la misma zona portuaria cuando la carga no pueda efectuarse en su totalidad en el primer puerto en razón de la configuración de este último y deba ser completada en el mismo buque en el segundo puerto.

En caso de suministro con entrega en el puerto de embarque, o en el caso de zona portuaria el primer puerto de carga, dicho puerto se elegirá en función de la posibilidad de un enlace con el país destinatario por parte de un buque que reúna las condiciones del punto 2 del artículo 14, durante el período de embarque esta-

blecido en el anuncio de licitación, y de la posibilidad de realizar en dicho buque una carga sin fraccionar, de acuerdo con el ritmo de trabajo del puerto. En el caso de carga en una zona portuaria, efectuada de conformidad con el párrafo primero, se admitirá el fraccionamiento resultante de un cambio de puerto. No obstante, en circunstancias especiales justificadas podrá fijarse el puerto de embarque en el anuncio de licitación. Para los productos lácteos por una parte, así como para los demás productos envasados en cantidades inferiores a 50 kg en peso neto en el marco de un suministro que no rebase 150 toneladas por otra, el enlace podrá incluir un solo transbordo en otro puerto europeo de la Comunidad ; también este puerto deberá indicarse en la oferta ;

e) el importe de la oferta propuesto, expresado en ECU por tonelada de producto ⁽¹⁾, al que el licitador se compromete a efectuar el suministro en las condiciones establecidas, cuando lo dispuesto en la letra h) no sea aplicable. El importe de la oferta se considerará que ha sido fijado teniendo en cuenta, por una parte, las condiciones de movilización a que se hace referencia en el artículo 4 establecidas para el suministro de que se trate y, por otra, las restituciones o exacciones aplicables a la exportación, así como los demás montantes compensatorios (monetario y adhesión) fijados en la regulación relativa a los intercambios de productos agrícolas ;

f) en lo que se refiere a la presentación de la oferta :

— en relación con un suministro con entrega en el puerto de embarque, el importe de la oferta no incluirá ni los gastos portuarios aplicados en determinados puertos (« port liner terms charge ») ni los gastos de carga ;

— en relación con un suministro con entrega en el puerto de desembarque, el licitador presentará simultáneamente dos ofertas :

— la primera, para la fase de entrega antes citada, que indicará distinta y separadamente los gastos correspondientes al transporte marítimo propiamente dicho, de conformidad con el Anexo II,

— la segunda, para una fase de entrega en puerto de embarque, de conformidad con las disposiciones anteriores ;

⁽¹⁾ La Comisión ha puesto en servicio un télex con contestador automático que comunicará a quien lo solicite mediante una simple llamada télex los tipos de conversión en las principales monedas. Este servicio funciona todos los días, desde las 15,30 horas hasta las 13 horas del día siguiente.

El usuario deberá proceder del modo siguiente :

- llamar al número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su propio indicativo télex,
- formar el código « ccc », que pone en marcha el sistema de contestación automática con la impresión de los tipos de conversión del ECU en el télex del solicitante,
- no interrumpir la comunicación antes de finalizar el mensaje, indicada con la impresión « ffff ».

- en relación con un suministro con entrega en destino, el licitador presentará simultáneamente tres ofertas :
 - la primera, para la fase de entrega antes citada, indicará distinta y separadamente los gastos correspondientes al transporte continental ultramar propiamente dicho, de conformidad con el Anexo II,
 - la segunda y la tercera, para fases de entrega en el puerto de desembarque y de entrega en puerto de embarque respectivamente, de conformidad con las disposiciones anteriores ;
 - g) el Estado miembro donde el licitador se compromete a realizar las formalidades aduaneras de exportación ;
 - h) las cantidades de productos propuestos, en caso de que la licitación se refiera, para importes monetarios determinados, a la adjudicación del suministro de cantidades máximas de productos dados. La oferta sólo será válida si se presenta para la totalidad de los importes monetarios indicados.
4. Para que la oferta sea válida deberá ir acompañada, además :
 - a) de la prueba de la constitución de la garantía de licitación a que se hace referencia en el artículo 8, antes de la expiración del plazo fijado para la presentación de las ofertas ;
 - b) en el caso de entrega en el puerto de embarque, de la declaración de obtención de la certificación por parte de una compañía marítima o por parte de un agente, de la posibilidad de un enlace satisfactorio en las condiciones que se fijan en la letra d) del apartado 3.
 5. No serán válidas las ofertas que se presenten sin ajustarse a lo dispuesto en el presente artículo o que contengan condiciones diferentes de las establecidas para la licitación.
 6. La oferta no podrá modificarse ni retirarse.

Artículo 8

1. En el anuncio de licitación, el importe de la garantía de licitación se fijará en ECU.
2. La garantía se constituirá en favor de la Comisión y será concedida por un establecimiento de crédito autorizado por un Estado miembro.

La garantía de licitación no podrá constituirse por un período inferior a quince días ; su período de validez podrá renovarse automáticamente a petición de la Comisión. Sólo podrá devolverse a iniciativa de la Comisión. La garantía se devolverá o adquirirá de conformidad con el artículo 22.

Artículo 9

1. El suministro se adjudicará, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir del último día de plazo establecido para la presentación de ofertas, al licitador que haya presentado la oferta expresada en ECU más ventajosa para el lote de que se trate sin ninguna corrección que incluya las cantidades a que se refiere la letra e) del apartado 3 del artículo 7 *in fine*. Se enviará inmediatamente al adjudicatario, mediante una telecomunicación escrita, comunicación de la adjudicación.

2. Cuando varios licitadores presenten simultáneamente la oferta más ventajosa, la adjudicación se realizará mediante sorteo.

3. La Comisión tendrá la facultad de no proceder a la adjudicación, en particular cuando las ofertas presentadas sean superiores a los precios normalmente practicados en el mercado.

4. En el caso de una licitación abierta para un suministro con entrega en el puerto de desembarque, la adjudicación podrá realizarse, sin embargo, para un suministro en fase de entrega en el puerto de embarque, cuando los costos de transporte marítimo propuestos sean notablemente superiores a los que puedan obtenerse en el mercado.

En el caso de una licitación abierta para un suministro con entrega en destino, podrá realizarse la adjudicación para un suministro que se realice en la fase con entrega en el puerto de embarque o en la fase con entrega en el puerto de desembarque, teniendo en cuenta los costes de transporte marítimo y/o continental que puedan obtenerse en el mercado.

5. Los licitadores cuya oferta no haya sido seleccionada serán informados del resultado de su participación en la licitación por télex, a más tardar el primer día hábil que siga a la adjudicación o, en su caso, a la decisión adoptada en aplicación del apartado 3. Los resultados de las licitaciones serán objeto de una publicación periódica en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie « C ».

6. Cuando en una licitación no se adjudique el suministro de conformidad con el apartado 3 del artículo 9, se abrirá un nuevo plazo de licitación, indicado en el anuncio inicial de licitación, y será objeto de una información difundida por la Comisión.

Artículo 10

Una vez concedida la adjudicación, la Comisión indicará al adjudicatario la empresa, seleccionada previamente mediante licitación, que se encargará de los controles a que se refiere el artículo 16, de la expedición del certificado de toma a cargo de la mercancía, de conformidad con el punto 2 del artículo 17, y de manera general, de la coordinación del conjunto de las operaciones relativas al suministro. En el caso de un suministro con entrega en el puerto de desembarque o con entrega en destino, la Comisión podrá designar dos empresas diferentes encargadas, respectivamente, del control y de la coordinación antes del embarque, por una parte, y en la fase de suministro, por otra.

En caso de desacuerdo durante la ejecución del suministro entre la empresa anteriormente citada y el adjudicatario, la Comisión adoptará las medidas pertinentes.

Artículo 11

1. Cuando la adjudicación del suministro se realice por el procedimiento de contratación directa, el contrato se celebrará con arreglo a las condiciones menos onerosas en relación con los precios normalmente practicados en el mercado, previo concurso en el que participen por lo menos tres licitadores.

2. Las disposiciones previstas en los artículos 7, 8, 9 y 10 serán asimismo de aplicación en el procedimiento de contratación directa.

3. En el caso de un suministro realizado con carácter experimental, de conformidad con el tercer guión del segundo párrafo del artículo 3, el contrato podrá celebrarse con un proveedor concreto sin recurrir a la licitación. No serán de aplicación las disposiciones del apartado 2.

4. El contratante en una contratación directa se considerará adjudicatario con arreglo al presente Reglamento, una vez celebrado el contrato. En este caso, las disposiciones del contrato directo obligarán al contratante del mismo modo que las condiciones previstas en el anuncio de licitación obligan al adjudicatario.

TÍTULO III

Obligaciones del adjudicatario y condiciones relativas al suministro de los productos

Artículo 12

1. El adjudicatario cumplirá sus obligaciones con arreglo a las condiciones previstas en el Reglamento de apertura de la licitación, así como dentro del respeto de los compromisos a que se refiere el presente Reglamento, incluidos los derivados de su oferta.

El adjudicatario garantizará la correcta ejecución de dichos compromisos y prestará toda su asistencia al respecto.

2. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del suministro, el adjudicatario, dentro los 5 días siguientes a la adjudicación, comunicará al servicio de la Comisión que se indique en el anuncio de licitación la prueba de la constitución de una garantía de entrega. El importe de la garantía que tenga que constituirse se indicará en el anuncio de licitación.

La garantía a que se hace referencia en el párrafo primero, será concedida a favor de la Comisión por un establecimiento de crédito autorizado por un Estado miembro. Su período de validez no podrá ser inferior a 3 meses en caso de suministro con entrega en el puerto de embarque, a 5 meses en caso de suministro con entrega en el puerto de desembarque y a 6 meses en caso de suministro con entrega en destino. Dicho período de validez se prorrogará automáticamente por simple petición de la Comisión por la duración que ésta indique. La garantía sólo podrá devolverse a iniciativa de la Comisión. Dicha garantía se devolverá o se perderá de conformidad con el artículo 22.

Si el adjudicatario no aporta la prueba de la constitución de la garantía, de conformidad con el párrafo primero, esta omisión se considerará como no ejecución del suministro. Las disposiciones del artículo 20 se aplicarán *mutatis mutandis*.

3. Los derechos y obligaciones que resulten de la adjudicación no serán transmisibles.

Artículo 13

En caso de entrega en el puerto de embarque se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. El adjudicatario acordará con el beneficiario o su representante, y dentro del período establecido en el anuncio de licitación, la fecha de puesta a disposición de la mercancía en el puerto de embarque que se indique en su oferta, así como el muelle de atraque del buque. La empresa a que se hace referencia en el artículo 10 prestará toda su asistencia para conseguir dicho acuerdo. En cualquier caso, el suministro deberá efectuarse antes del fin del período en el anuncio de licitación. Sólo podrá procederse a una carga fraccionada con el acuerdo del beneficiario.

2. Cuando en ejecución el contrato de transporte marítimo concertado por el beneficiario, las operaciones de carga, incluidos, en su caso, los « port liner terms charge » contemplados en la letra f) del apartado 3 del artículo 7, no sean de la incumbencia del adjudicatario, éste pondrá la mercancía a disposición del beneficiario o del agente expedidor, en calidad de representante del beneficiario, en las condiciones acordadas o establecidas con arreglo al punto 1. En tal caso, el suministro se llevará a cabo cuando la totalidad de la mercancía haya sido puesta a disposición de este modo.

Cuando con arreglo al contrato de transporte marítimo anteriormente citado, las operaciones de carga definidas en el párrafo primero sean de la incumbencia del adjudicatario, éste cargará la mercancía a bordo del buque que designe el beneficiario de acuerdo con los ritmos de carga acordados con éste último y teniendo en cuenta los usos del puerto. Los gastos correspondientes le serán reembolsados por la Comisión cuando se realice el pago del suministro, previa presentación de los documentos justificativos. Los posibles gastos de estiba no correrán a cargo del adjudicatario, con excepción de los suministros a granel. En tal caso, el suministro se llevará a cabo cuando la totalidad de la mercancía haya pasado la borda del buque.

3. La empresa a que se refiere en el artículo 10 comprobará, según el caso, la fecha efectiva de puesta a disposición o de final de carga mediante una mención especial que figurará en el certificado de conformidad previsto en el apartado 5 del artículo 16.

4. El adjudicatario, teniendo en cuenta los usos del puerto, afrontará todos los riesgos, especialmente la pérdida o deterioro, que la mercancía pueda sufrir hasta el momento en que, según los casos mencionados en el punto 2, sea puesta a disposición del beneficiario o del agente expedidor, su representante, o hasta el momento en que haya cruzado efectivamente la borda del buque.

5. Cuando, en los casos anteriormente mencionados en el punto 2, no pueda realizarse la puesta a disposición o la carga en las condiciones acordadas o establecidas de conformidad con el punto 1, la Comisión, previa petición debidamente justificada del adjudicatario o del beneficiario, prorrogará el plazo establecido en el anuncio de licitación en el tiempo necesario para permitir el suministro, dentro de un límite máximo de 60 días. El adjudicatario estará obligado a aceptar tal prórroga.

Dentro de este nuevo período, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del punto 1 para determinar la nueva fecha de puesta a disposición de la mercancía y del muelle de atraque del buque.

Cuando el suministro no pueda realizarse en el plazo máximo a que se hace referencia en el párrafo primero, el adjudicatario quedará liberado a petición propia de sus obligaciones.

Los gastos derivados de la prórroga del período de embarque se evaluarán y pagarán con arreglo al apartado 1 del artículo 19.

6. El adjudicatario comunicará, en el plazo más breve posible, a la empresa a que se refiere el artículo 10 y a la Comisión, la fecha y el lugar de puesta a disposición acordados para el suministro en aplicación de los puntos 1 y 5 o, en su caso, la falta de acuerdo con el beneficiario.

Artículo 14

En caso de suministro con entrega en el puerto de desembarque, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. El adjudicatario ordenará realizar a su costa y en las condiciones habituales, del transporte, por la vía más apropiada para respetar el plazo contemplado en el punto 8, a partir del puerto de embarque indicado en su oferta hasta el puerto de destino que se indica en el anuncio de licitación. No obstante, a petición debidamente razonada del adjudicatario, la Comisión podrá autorizar el cambio del puerto de embarque.
2. El adjudicatario ordenará realizar el transporte marítimo:
 - en buques que estén inscritos en la categoría superior de las sociedades de clasificación en uno en los Estados miembros y que presenten todas las garantías sanitarias para el transporte de productos alimenticios;
 - de conformidad con las disposiciones relativas a la prevención de la distorsión de una competencia libre y leal sobre una base comercial, tal como se definen en los Reglamentos (CEE) nº 954/79, 4055/86, 4056/86, 4057/86 y 4058/86 del Consejo, relativos a la política comunitaria en materia de

transporte marítimo. El transporte marítimo no podrá ser efectuado por compañías marítimas cuyas prácticas hayan perjudicado a los armadores de la Comunidad o cuyo país de establecimiento haya limitado el libre acceso al tráfico marítimo de compañías marítimas de los Estados miembros o de buques matriculados en un Estado miembro de conformidad con su legislación, en particular durante el período de validez de una decisión del Consejo en aplicación del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4057/86 y la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 4058/86.

El adjudicatario proporcionará a la empresa a que se hace referencia en el artículo 10 el certificado de que el buque fletado o reservado satisface las exigencias sanitarias, de clasificación y de conformidad antes citadas.

3. a) El adjudicatario suscribirá una póliza de seguro marítimo o una póliza general. Tal póliza, suscrita como mínimo por el importe de la oferta, cubrirá todos los riesgos ligados al transporte, y, en su caso, al transbordo y a la descarga, sin franquicia de daños especiales e incluidos todos los casos de falta de entrega y las pérdidas, y los riesgos que se consideren excepcionales.
- b) el seguro empezará en el momento en que las mercancías aseguradas abandonen los almacenes del adjudicatario y finalizará:
 - cuando entren en los almacenes del beneficiario, es decir, en cualquier lugar situado en el recinto portuario, le pertenezca o no, en que el beneficiario las coloque,
 - cuando, por iniciativa del beneficiario, se sitúen en un medio de transporte para la reexpedición fuera del recinto portuario,
 - o, si no se producen las eventualidades anteriores, al finalizar un plazo de 30 días a partir de la fecha del último día de descarga en la fase de entrega que se menciona en el punto 5 siguiente,
 - cuando la cobertura de los riesgos más allá de la fase de suministro deba efectuarse a favor del beneficiario.
4. El adjudicatario comunicará al beneficiario y a la empresa a que se hace referencia en el artículo 10 en cuanto tenga conocimiento de ello, la denominación del buque y de su pabellón, la fecha de la carga, la fecha de llegada prevista al puerto de desembarque, así como cualquier otro incidente que pueda sobrevenir durante el transporte del suministro.

El adjudicatario informará al beneficiario de la posible fecha de llegada del buque al puerto de desembarque o hará que informe de ello el capitán o el corresponsal de la compañía marítima, con 72 horas, como mínimo, de antelación.

5. El adjudicatario cargará a sus expensas la mercancía a bordo del buque en el puerto de embarque y correrá con los gastos del flete marítimo.

- a) Cuando la adjudicación se refiera a un suministro en fase «descargado», el adjudicatario correrá con los gastos de descarga en el puerto de desembarque, incluidos los gastos de puesta en el muelle bajo puntal y, en su caso, los gastos de lancha, incluido el alquiler, remolque y descarga de las lanchas, así como los posibles gastos de sobreestadía. En caso de entrega en contenedores, — el suministro se efectuará entregado en terminal — los gastos de descarga de la mercancía de los contenedores no serán a cargo del adjudicatario. En circunstancias particulares no imputables al adjudicatario, los gastos de sobreestadía correrán a cargo de la Comisión.
- b) Si el suministro se realiza en la fase «no descargado», los gastos de descarga y, en su caso, los de sobreestadía en el puerto de desembarque no serán a cargo del adjudicatario, siempre que este último no haya entorpecido la descarga.

Las formalidades aduaneras de importación y los gastos y gravámenes relacionados con ellas, no correrán a cargo del adjudicatario.

6. El adjudicatario enviará de inmediato al beneficiario, en su caso, mediante la empresa a que se hace referencia en el artículo 10 :

- a) en caso de suministro en la fase no descargado :
- el conocimiento de embarque para el puerto de destino indicado,
 - en su caso, el contrato de flete o cualquier otro documento equivalente que mencione especialmente el plazo de estadías,
 - el certificado de conformidad a que se hace referencia en el artículo 16,
 - el certificado según el cual el buque reúne las condiciones establecidas en el punto 2 ;
- b) en caso de suministro en la fase descargado :
- una nota de entrega,
 - una copia del certificado de conformidad anteriormente mencionado,
 - un certificado del seguro marítimo.

7. El adjudicatario afrontará todos los riesgos que pueda sufrir la mercancía, especialmente en caso de pérdida o deterioro, hasta la fase de suministro que se define en el punto 5.

8. La mercancía que se suministre deberá llegar al puerto de desembarque antes de que finalice el período establecido en el anuncio de licitación. El registro del buque realizado por las autoridades portuarias del puerto de desembarque constituirá prueba fidedigna de

la fecha de llegada a dicho puerto. Si no se pudiera conseguir dicha prueba mediante el registro anteriormente mencionado, el capitán hará declaración de la fecha de llegada y la empresa a que se refiere el artículo 10 la confirmará.

Artículo 15

En caso de suministro con entrega en destino, se aplicarán las disposiciones siguientes :

1. El adjudicatario ordenará realizar el transporte por la vía más apropiada para que se respete el plazo que se menciona en el punto 4, desde el puerto de embarque que se indique en su oferta hasta el lugar de destino final, y celebrará los contratos necesarios para el transporte de la mercancía. No obstante, a petición debidamente justificada del adjudicatario, éste podrá obtener de la Comisión el cambio de puerto de embarque. Correrán a su cargo todos los gastos correspondientes así como los gastos de descarga, incluidos los de puesta a la entrada del almacén de destino. Se aplicarán las disposiciones del punto 2 del artículo 14 relativas al transporte marítimo y las de la letra b) del punto 5 del artículo 14 relativas a las formalidades aduaneras, gastos y gravámenes.

Además, se aplicarán, también *mutatis mutandis* las disposiciones de la letra a) del punto 5 del artículo 14 relativas a las eventuales sobreestadías en el puerto de desembarque.

El anuncio de licitación podrá indicar el puerto de desembarque o el de tránsito previo al transporte continental.

2. El adjudicatario afrontará todos los riesgos que pueda sufrir la mercancía, especialmente en caso de pérdida o deterioro, hasta el momento en que sea realmente descargada y entregada en el almacén de destino.

El adjudicatario suscribirá un seguro apropiado del tipo previsto en la letra a) del punto 3 del artículo 14.

3. El adjudicatario comunicará, en el plazo más breve posible, al beneficiario y a la empresa a que se hace referencia en el artículo 10, los medios de transporte utilizados para el suministro, las fechas de carga y de embarque y la fecha prevista de llegada de la mercancía al lugar fijado para el suministro.

El adjudicatario enviará a la empresa anteriormente mencionada una copia de los documentos relativos al transporte continental al puerto de desembarque.

El adjudicatario informará, por la vía más rápida al beneficiario y a la empresa mencionada, sobre la fecha probable de llegada al lugar fijado para el suministro, como mínimo tres días antes de dicha fecha.

4. El suministro deberá realizarse antes de que finalice el período establecido en el anuncio de licitación.

Artículo 16

1. En todo suministro que deba realizarse de conformidad con el presente Reglamento, la empresa a que se hace referencia en el artículo 10 controlará, antes del comienzo de las operaciones de carga en el puerto de embarque, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la cantidad, y, en su caso, a la verificación de los sacos, a la calidad y el envasado. El control se realizará en un momento y en unas condiciones tales que permitan obtener todos los resultados de análisis y, en su caso, del informe pericial, antes de la puesta a disposición en el supuesto a que se hace referencia en el párrafo primero del segundo punto del artículo 13, o antes del comienzo de la carga en el puerto de embarque en los demás casos. Sin embargo, en circunstancias particulares, en especial en el caso de un riesgo de sustitución del producto durante el suministro, después de haberse realizado los controles de calidad y envasado antes previstos, la empresa, previa autorización de la Comisión, podrá efectuar un control complementario de la misma naturaleza durante las operaciones de carga. Todas las consecuencias financieras que se deriven de la comprobación de la falta de conformidad al final de este último control y, en particular, los gastos de posibles sobreestadias, correrán a cargo del adjudicatario.

La citada empresa entregará al finalizar los controles un certificado de conformidad de acuerdo con los análisis y comprobaciones efectuadas. Si no se expidiera el certificado, el adjudicatario tendrá la obligación de sustituir o completar la mercancía, si la fase de suministro es entregada en el puerto de embarque.

En caso de suministros entregados en el puerto de desembarque y entregados en destino, el certificado mencionado en el párrafo precedente constituirá únicamente un certificado de conformidad provisional. La conformidad se valorará definitivamente en la fase fijada para el suministro, según los métodos de análisis en vigor en la Comunidad.

Con tal fin, la empresa mencionada en el artículo 10 efectuará en esa fase los controles previstos en el párrafo primero y expedirá, si procede, el certificado definitivo de conformidad. Si la empresa explica por escrito las razones por las que deniega dicho certificado, el adjudicatario estará obligado a sustituir o completar el suministro.

Cuando la movilización se refiera a un producto transformado así como a un producto envasado, el adjudicatario comunicará a la empresa antes mencionada, por escrito o por télex, al menos con tres días hábiles de antelación, la fecha de comienzo de la fabricación o del envasado.

2. La empresa invitará al representante del beneficiario a participar en la operación de recogida de muestras para la realización de los análisis y controles mencionados en el apartado 1; la recogida de muestras se llevará a cabo de acuerdo con los usos profesionales.

Cuando efectúe la toma de muestras, la empresa realizará dos recogidas suplementarias que conservará precintadas a disposición de la Comisión con objeto de permitir un

posible segundo control, así como en caso de impugnación presentada por el beneficiario y/o el adjudicatario.

El coste de las muestras correrá a cargo del adjudicatario.

3. En caso de impugnación por parte del adjudicatario o del beneficiario de los controles realizados con arreglo al apartado 1, la empresa mencionada mandará que se proceda sin demora, para evitar el retraso en la puesta a disposición o las operaciones de carga, a un segundo control cuyos resultados serán determinantes. Este control será efectuado por un servicio o un laboratorio designado de común acuerdo por la empresa, el representante del beneficiario y el adjudicatario.

4. Los gastos relativos al control señalado en el apartado 1 no correrán a cargo del adjudicatario.

Los gastos resultantes del control a que se hace referencia en el apartado 3 correrán a cargo de la parte perdedora, así como los gastos ocasionados por la posible inobservancia del período establecido en el anuncio de licitación, incluidos los gastos de almacenaje y de posible sobreestadia.

5. Al finalizar los controles e inmediatamente después de la entrega del certificado, las mercancías que deban suministrarse se someterán a un control aduanero o a un control administrativo que ofrezca garantías equivalentes hasta el momento en que abandonen el territorio geográfico de la Comunidad.

Artículo 17

Un certificado de recepción de la mercancía que incluya las indicaciones contenidas en el Anexo III expedido en las condiciones del presente artículo, equivaldrá a una aceptación de la mercancía por parte del beneficiario con arreglo al punto 1, o como reconocimiento de suministro, con arreglo al punto 2.

1. Inmediatamente después de la puesta a disposición de la mercancía en la fase establecida o acordada para el suministro, el adjudicatario solicitará al beneficiario o a su representante la entrega del certificado de recepción de la mercancía y remitirá a éste último el certificado de conformidad señalado en el artículo 16, así como un certificado de origen y una factura comercial *proforma* que establezca el valor de la mercancía y la cesión al beneficiario con carácter gratuito.

Para un suministro en la fase con entrega en el puerto de desembarque, el adjudicatario remitirá además los documentos a que se hace referencia en el punto 6 del artículo 14.

2. A falta de entrega por parte del beneficiario del certificado de recepción de la mercancía, la empresa contemplada en el artículo 10 expedirá al adjudicatario, previa petición del mismo y tras la presentación del certificado de origen y de la factura comercial mencionada en el punto 1, un certificado de reconocimiento del suministro si los controles realizados en la fase establecida para el mismo han permitido la entrega del certificado de conformidad a que se hace referencia en el artículo 16.

En caso de suministro con entrega en el puerto de desembarque y con entrega en destino, el certificado se expedirá, además, previa presentación del certificado de conformidad establecido antes del embarque, así como, según el caso, de los documentos a que se hace referencia en el punto 6 del artículo 14.

3. El certificado de recepción y el certificado de reconocimiento del suministro previstos en los puntos 1 y 2 podrán ser expedidos para cantidades parciales que representen una parte sustancial del suministro previsto.
4. En el momento de la recepción de la mercancía, se comprobará con precisión la cantidad neta proporcionada al beneficiario. En caso de suministro a granel, la cantidad entregada se considerará satisfactoria si el peso neto no es inferior en más de un 3 % a la cantidad solicitada. En caso de suministro envasado, la tolerancia admitida será de un 1 %. Las cantidades tomadas como muestra para el cumplimiento de controles previstos en el artículo 16, se añadirán a las tolerancias antes citadas.
5. En caso de perturbaciones que afecten gravemente la descarga si el suministro en la fase de entrega en el puerto de desembarque y de entrega en destino se refiere a artículos altamente perecederos, la Comisión podrá decidir que la empresa expida, antes de la fase establecida en el anuncio de licitación, un certificado de reconocimiento del suministro con respecto a la calidad y a envasado, tras la realización de un control adecuado.

TÍTULO IV

Condiciones de pago y de devolución de las fianzas

Artículo 18

1. El importe que ha de pagarse al adjudicatario será, como máximo, el de la oferta incrementado, en su caso, en los gastos a que se hace referencia en el artículo 19.

Cuando, de conformidad con la letra h) del apartado 3 del artículo 7, la licitación se refiera a la adjudicación del suministro de cantidades máximas de un producto dado, el importe que habrá que pagarse será el importe señalado en el anuncio de licitación, sin perjuicio de la aplicación del artículo 19.

El pago al adjudicatario, de conformidad con el presente artículo, se realizará sin perjuicio de la devolución o de la exacción aplicables a la exportación, así como otros importes establecidos por la regulación relativa a los intercambios de productos agrícolas.

2. El pago se realizará por la cantidad neta que figure en el certificado de recepción o en el certificado de reconocimiento del suministro.

Cuando en la fase de suministro se compruebe que la calidad de la mercancía o su envasado no corresponden exactamente a los requisitos establecidos, sin impedir por ello la aceptación de la mercancía, con arreglo al punto 1 del artículo 17, o el reconocimiento del suministro, con arreglo al punto 2 del artículo 17, podrán aplicarse descuentos en el momento de determinar el importe que deba pagarse.

3. El importe que deba pagarse será abonado, previa solicitud del adjudicatario, acompañado de los documentos justificativos siguientes :

- a) el original del certificado de recepción o del certificado de reconocimiento de suministro mencionados en el artículo 17 ;
- b) una copia del certificado de conformidad contemplado en el artículo 16, expedido para la fase de suministro prevista.

4. A petición del adjudicatario, el pago podrá realizarse proporcionalmente a las cantidades de productos para los que se hayan proporcionado los documentos justificativos exigidos más arriba.

5. En caso de suministro con entrega en el puerto de desembarque o con entrega en destino, se concederá un anticipo a petición del adjudicatario y previa presentación :

- del certificado de conformidad expedido antes del embarque con arreglo al apartado 5 del artículo 16,
- de una copia del conocimiento de embarque para el puerto de destino que se indique en el anuncio de licitación,
- de una copia del certificado del seguro marítimo con arreglo a la letra b) del punto 6 del artículo 14.

Ningún anticipo podrá sobrepasar el 90 % del importe de la oferta. El anticipo será acordado previa presentación de la prueba de la constitución de una garantía en favor de la Comisión por un importe igual al del anticipo, incrementado en un 10 %. La garantía se constituirá con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 12. La garantía sólo se devolverá a iniciativa de la Comisión.

6. La solicitud de pago se presentará a la Comisión acompañada de los documentos justificativos contemplados en el apartado 2, en un plazo de doce meses a partir de la finalización del período establecido en el anuncio de licitación. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 21, la solicitud presentada con posterioridad a dicho plazo dará lugar a una retención del 20 % del pago que se deba realizarse.

El pago se realizará en un plazo máximo de 3 meses a partir de la presentación de la solicitud completa de pago, siempre que no se haya decidido pedir dictámenes periciales o investigaciones complementarias para el control o la ejecución de dicho suministro. Un pago realizado después del plazo antes citado, no motivado por dictámenes periciales o investigaciones complementarias, dará lugar a intereses de retraso al tipo practicado por la Comisión.

Artículo 19

1. El adjudicatario correrá con todos los gastos ocasionados por el suministro de la mercancía en la fase establecida en el anuncio de licitación. No obstante, la Comisión reembolsará al adjudicatario los gastos suplementarios que no le sean imputables, gastos que la Comisión evaluará tomando como base los documentos justificativos adecuados, una vez establecida la conformidad del suministro con arreglo al artículo 16.

Estos gastos suplementarios serán :

- a) en caso de suministro con entrega en el puerto de embarque, los gastos ocasionados especialmente como consecuencia de una puesta a disposición del buque en una fecha que no permita respetar el período establecido en el anuncio de licitación u ocasionados por la prórroga del período de embarque con arreglo al punto 5 del artículo 13, o incluso por la falta de adecuación del buque a la carga que deba efectuarse.

Con excepción de todos los demás gastos administrativos, dichos gastos suplementarios serán :

- los gastos de almacenaje y de seguro,
- los gastos de financiación, tomando como base el tipo de interés practicado en el Estado miembro cuya moneda se tome en cuenta para el pago.

Estos gastos se calcularán para el período que comience el día siguiente al de finalización del período establecido en el anuncio de licitación y termine en la fecha de la puesta a disposición o del comienzo de la carga efectiva, según el caso, o al término del período contemplado en el punto 5 del artículo 13, en aquellos casos en que el adjudicatario quede desligado de sus obligaciones.

- b) En caso de suministro con entrega en el puerto de desembarque y con entrega en destino, los gastos de almacenaje, seguro y financiación ocasionados por demoras superiores a 15 días entre, según el caso, la puesta a disposición, la finalización de la descarga o la entrega en el almacén de destino y la expedición del certificado de recepción. Los gastos de financiación se estimarán tomando como base los tipos de interés practicados en el Estado miembro en el que se realicen las formalidades aduaneras de exportación.
- c) Para cualquier suministro, los gastos imprevisibles que no hayan podido ser cubiertos previamente mediante un seguro, siempre que no se deriven de un vicio propio de los productos suministrados, de una insuficiencia o inadaptación del envasado o del embalaje o de un retraso en la realización del suministro.

2. Si en un momento posterior a la adjudicación la Comisión designa un puerto de embarque, de desembarque o un lugar de destino final distinto del establecido inicialmente, el adjudicatario entregará la mercancía en el nuevo lugar de destino final. La Comisión acordará con el adjudicatario la reducción o el aumento eventual de los gastos inicialmente estimados.

No obstante, el adjudicatario, previa solicitud debidamente motivada, podrá quedar desvinculado de sus obligaciones.

Artículo 20

Si por razones no imputables al beneficiario y atribuibles al adjudicatario, el suministro no se efectuare al término de un plazo de 60 días siguiente a la fecha de expiración del período fijado para un suministro con entrega en el

puerto de embarque, o la fecha de expiración del período de desembarque o de entrega en destino, para las demás fases de suministro, el adjudicatario deberá afrontar todas las consecuencias financieras derivadas de la falta de suministro, parcial o total, de la mercancía en las condiciones establecidas. Las consecuencias financieras podrán incluir los gastos directamente relacionados con la no realización del suministro que haya efectuado el beneficiario, como los fletes falsos relativos al transporte marítimo o continental, los gastos de alquiler de almacenes o áreas de almacenamiento y los gastos de seguro conexos.

Además, en las circunstancias mencionadas en el párrafo primero, la Comisión comprobará la falta del suministro y adoptará las medidas apropiadas.

Artículo 21

La Comisión tendrá en cuenta los casos de fuerza mayor que puedan ser la causa de una falta de suministro o el incumplimiento de alguna de las obligaciones que incumban al adjudicatario.

Los gastos suplementarios resultantes de un caso de fuerza mayor correrán a cargo de la Comisión.

Artículo 22

Las garantías constituidas en aplicación de los artículos 8, 12 y apartado 5 del artículo 18 se devolverán o perderán, según el caso, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

1. La garantía de licitación prevista en el artículo 8 se devolverá :
 - a) cuando la oferta no sea válida con arreglo al artículo 7 o no haya sido seleccionada ; o cuando no se haya dado curso a la licitación ;
 - b) cuando el licitador, nombrado adjudicatario, haya constituido la garantía de entrega prevista en el apartado 2 del artículo 12.
2. La garantía de entrega prevista en el artículo 12 :
 - a) se devolverá totalmente cuando el adjudicatario :
 - haya efectuado el suministro cumpliendo todas sus obligaciones,
 - haya quedado desvinculado de sus obligaciones en aplicación del párrafo tercero del punto 5 del artículo 13 y del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 19,
 - no haya efectuado el suministro por causa de fuerza mayor reconocida por la Comisión,
 - haya constituido la garantía sobre el anticipo previsto en el apartado 5 del artículo 18 ;
 - b) será objeto de retenciones, en forma acumulativa, en los casos siguientes :
 - retención a prorrata del porcentaje de las cantidades no expedidas, sin perjuicio del punto 3 del artículo 17,

- retención hasta un 20 % del coste del transporte marítimo indicado en la oferta cuando el buque fletado por el adjudicatario para un suministro no reúna las condiciones del punto 2 del artículo 14,
- retención hasta un 1/1 000 del importe global de la oferta por día de demora cuando se realice la puesta a disposición o el embarque en un suministro con entrega en el puerto de embarque, o en el momento de la llegada al puerto de desembarque en un suministro con entrega en el puerto de desembarque, o en el momento de la llegada al lugar de destino final en un suministro con entrega en destino, según los casos.

Las retenciones indicadas en el primer y tercer guiones no se aplicarán cuando los casos de incumplimiento observados no sean imputables al adjudicatario y no den lugar a una indemnización por la vía del seguro;

- c) se perderá la garantía cuando la Comisión compruebe la falta de suministro en aplicación del artículo 20.

3. La garantía prevista en el apartado 5 del artículo 18 se devolverá :

- a) si se ha establecido el derecho a la concesión definitiva del importe anticipado ;
- b) si el anticipo ha sido reembolsado por el adjudicatario.

Artículo 23

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para pronunciarse sobre todo litigio que resulte de la ejecución, falta de ejecución o interpretación de las modalidades de los suministros efectuados de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 24

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987 salvo para los suministros para los que la apertura de licitación se haya producido antes de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

1. Acción nº
 2. Programa
 3. Beneficiario
 4. Representante del beneficiario [véase artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2200/87]
 5. Lugar o país de destino
 6. Producto que se moviliza
 7. Características y calidad de la mercancía
 8. Cantidad total (según el caso, peso bruto, peso neto, peso bruto por neto) (en su caso indíquese la equivalencia en producto de base)
 9. Número de lotes
 10. Envasado y marcado
 11. Modo de movilización del producto (mercado o intervención y, en este caso, organismo encargado del almacenamiento)
 12. Fase de entrega (puerto de embarque, de desembarque o destino final)
 13. Puerto de embarque (en circunstancias especiales para la fase entrega, puerto de embarque)
 14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario (para una entrega en el puerto de embarque)
 15. Puerto de desembarque (para una entrega en el puerto de desembarque)
 16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque (para una entrega en destino)
 17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque (para una entrega en el puerto de embarque)
 18. Fecha límite para el suministro (para una entrega en el puerto de desembarque y en destino)
 19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro (licitación o contratación directa)
 20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas
 21. En caso de segunda licitación [ver artículo 9, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2200/87]:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque (para un suministro en el puerto de embarque)
 - c) fecha límite para el suministro (para una entrega en el puerto de desembarque y en destino)
 22. Importe de la garantía de licitación [ver artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2200/87]
 23. Importe de la garantía de entrega [ver artículo 12, apartado 12, del Reglamento (CEE) nº 2200/87]
 24. Dirección para enviar las ofertas
 25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicador.
-

ANEXO II(¹)**I. GASTOS QUE SE DEBEN INCLUIR EN LA OFERTA****A. Suministro en la fase de entrega en el puerto de embarque :**

1. Precio del producto y del envasado
2. Gastos de carga y de transporte hasta el lugar de suministro
3. Gastos de descarga en el lugar de suministro así como, en su caso, gastos relativos a todas las operaciones e intervenciones, especialmente las de agente expedidor, que precedan inmediatamente a puesta en disposición o al embarque, con excepción de los gastos de aproximación y gastos de carga propiamente dichos (ver primer guión de la letra f) del apartado 3 del artículo 7)
Para suministro de cereales, los gastos incluyen, en su caso, los gastos de entrada en silo, de ensilaje y de salida de silo
4. Gastos relativos al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación
5. Gastos de pesaje, control y análisis efectuados eventualmente por iniciativa del adjudicatario (distintos de los que se indican en el artículo 16)

NB : En el caso en que corran a cargo del adjudicatario y sean reembolsados con arreglo al punto 2 del artículo 13, se indicarán por separado los gastos de carga

B. Suministro en la fase de entrega en el puerto de desembarque :

1. Los mismos gastos que en I A
2. Gastos de aproximación, incluidos los gastos de intervención del agente expedidor y, en su caso, los gastos de carga y de estiba
3. Flete marítimo
4. Seguro
5. Gastos de descarga como se mencionan en la letra a) del punto 5 del artículo 14, si se trata de suministro en fase de desembarcado

C. Suministro en la fase de entrega en destino :

1. Los mismos gastos que en I B, incluidos los gastos de desembarque que se mencionan en I B 5
2. Gastos de tránsito aduanero
3. Gastos de transbordo a medios de transporte para la reexpedición hasta el destino final
4. Gastos de transporte continental hasta el destino final
5. Gastos de seguro para el transporte continental (salvo si se incluyen en I B 4)
6. Gastos de descarga del medio de transporte continental y gastos de puesta a la entrada del almacén de destino
7. Cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación con exclusión del pago de derechos, tributos y otros gravámenes que se impongan a favor del país beneficiario

II. MODELO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Se supone que el licitador que presente una oferta habrá tenido en cuenta todas las disposiciones del presente Reglamento así como las del Reglamento por el que se abre la licitación

1. Nº del Reglamento por el que se abre la licitación
2. Nº de la acción
3. Nombre y dirección del licitador
4. Indicación de una prueba de admisibilidad para la aplicación del artículo 2
5. Producto
6. Peso del producto (neto, bruto o bruto por neto)

(¹) Esta lista tiene un carácter indicativo.

7. Puerto de embarque
8. Importe de la oferta en la fase de suministro que se indique en el anuncio de licitación : . . . ECU/t ⁽¹⁾
 - de los cuales los gastos correspondientes al transporte marítimo propiamente dicho (para un suministro en fase de entrega en el puerto de desembarque y entrega en destino)
 - de los cuales los gastos correspondientes al transporte continental de ultramar propiamente dichos (para un suministro entrega en destino)
- 8 bis. En caso de que en el anuncio de licitación se establezca un suministro en fase de entrega en el puerto de desembarque :
 - Importe de una segunda oferta para un suministro eventual en el puerto de embarque ⁽²⁾
- 8 ter. Además en caso de que en el anuncio de licitación se establezca un suministro en la fase de entrega en destino :
 - importe de una segunda oferta para un eventual suministro en el puerto de embarque ⁽²⁾
 - importe de una tercera oferta global para un eventual suministro en el puerto de desembarque, con los gastos para el transporte marítimo propiamente dicho ⁽²⁾
9. Estado miembro en el que se van a cumplir las formalidades aduaneras de exportación
10. Institución financiera en la que se ha constituido la garantía de licitación ⁽³⁾

⁽¹⁾ Se supone que este importe tendrá en cuenta los importes que se deban percibir o transferir por aplicación de las disposiciones de la normativa agrícola (ver artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 2200/87).

⁽²⁾ Para la aplicación eventual del artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

⁽³⁾ La oferta se acompañará de la prueba de la constitución de dicha garantía.

ANEXO III

CERTIFICADO DE RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA (1)

CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO DE SUMINISTRO (1)

El que suscribe :
(apellidos, nombre, razón social)

que actúa por cuenta del beneficiario (o Comisión, según el caso):

.....

certifica que ha tomado a su cargo las mercancías que se enumeran a continuación :

.....

— Lugar y fecha de la recepción

— Productos :

— Tonelaje, peso aceptado (neto, bruto o bruto por neto) :

— Envasado :

— Número : kg netos por unidad : marcados (inscripción) :

— Puerto de embarque :

— Nombre del buque :

— Fecha de embarque o de puesta a disposición [en caso de entrega en el puerto de embarque, véase artículo 13, punto 3 del Reglamento (CEE) nº 2200/87] :

— Puerto de desembarque :

— Lugar de destino final :

— Medios de transporte continentales :

— Fecha de suministro en caso de entrega en el puerto de desembarque y entrega en destino [ver respectivamente artículo 14, punto 8, y artículo 15, punto 4 del Reglamento (CEE) nº 2200/87] :

La calidad de las mercancías suministradas es conforme a la fijada en el anuncio de licitación.

Observaciones o reservas :

.....

.....

.....

(1) Táchese lo que no proceda (ver puntos 1 y 2 del artículo 17 del presente Reglamento).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2201/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1944/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de julio de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	181,25
10.01 B II	Trigo duro	31,88	237,88 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	26,16	156,39 ⁽²⁾
10.03	Cebada	24,47	171,42
10.04	Avena	80,78	125,98
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	5,29	178,51 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	24,47	112,43
10.07 B	Mijo	24,47	105,41 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,71	182,88 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	24,47	26,67 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	10,54	266,75
11.01 B	Harinas de centeno	49,63	231,95
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	62,41	381,66
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	11,39	288,09

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpeste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2202/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1945/87 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de julio de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 24 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		7	8	9	10
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	3,97
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0,63
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		7	8	9	10	11
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2203/87 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1987****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1907/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 881/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2117/87 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 881/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 85 de 28. 3. 1987, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 1987 de 18. 7. 1987, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países excepto ACP o PTUM (*)	ACP o PTUM (*) (*) (*)	Basmati (*)
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :				
	1. de grano redondo	—	358,08	175,44	—
	2. de grano largo	—	371,46	182,13	278,60
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	—	447,60	220,20	—
	2. de grano largo	—	464,32	228,56	348,24
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	13,05	553,24	264,69	—
	2. de grano largo	12,97	667,56	321,89	500,67
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	13,90	589,20	282,25	—
	2. de grano largo	13,90	715,63	345,46	536,72
	III. Arroz partido	88,01	205,02	99,51	—

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) n° 3294/86.

(*) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 486/85 y en el Reglamento (CEE) n° 551/85.

(**) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(***) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(****) Dicha exacción reguladora es aplicable al arroz Basmati que se beneficia del régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2204/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1907/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2684/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2118/87 ⁽⁴⁾; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	(ECU/t)			
		Corriente	1 ^o plazo	2 ^o plazo	3 ^o plazo
		7	8	9	10
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
1. de grano redondo	0	0	0	—	
2. de grano largo	0	0	0	—	
III. Arroz partido	0	0	0	0	

REGLAMENTO (CEE) Nº 2205/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 874/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1785/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 874/87 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 83 de 27. 3. 1987, p. 35.⁽⁴⁾ DO nº L 168 de 27. 6. 1987, p. 18.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión de 24 de julio de 1987 por el que se fijan las exacciones
reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y
caprino distintas de las carnes congeladas**

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Semana nº 31 del 3 al 9 de agosto de 1987	Semana nº 32 del 10 al 16 de agosto de 1987	Semana nº 33 del 17 al 23 de agosto de 1987	Semana nº 34 del 24 al 30 de agosto de 1987	Semana nº 35 del 31 de agosto al 6 de septiembre de 1987
01.04 B	93,239 ⁽¹⁾	93,239 ⁽¹⁾	93,239 ⁽¹⁾	93,239 ⁽¹⁾	93,239 ⁽¹⁾
02.01 A IV a) 1	198,380 ⁽²⁾	198,380 ⁽²⁾	198,380 ⁽²⁾	198,380 ⁽²⁾	198,380 ⁽²⁾
2	138,866 ⁽²⁾	138,866 ⁽²⁾	138,866 ⁽²⁾	138,866 ⁽²⁾	138,866 ⁽²⁾
3	218,218 ⁽²⁾	218,218 ⁽²⁾	218,218 ⁽²⁾	218,218 ⁽²⁾	218,218 ⁽²⁾
4	257,894 ⁽²⁾	257,894 ⁽²⁾	257,894 ⁽²⁾	257,894 ⁽²⁾	257,894 ⁽²⁾
5 aa)	257,894 ⁽²⁾	257,894 ⁽²⁾	257,894 ⁽²⁾	257,894 ⁽²⁾	257,894 ⁽²⁾
bb)	361,052 ⁽²⁾	361,052 ⁽²⁾	361,052 ⁽²⁾	361,052 ⁽²⁾	361,052 ⁽²⁾
02.06 C II a) 1	257,894 ⁽²⁾	257,894 ⁽²⁾	257,894 ⁽²⁾	257,894 ⁽²⁾	257,894 ⁽²⁾
2	361,052 ⁽²⁾	361,052 ⁽²⁾	361,052 ⁽²⁾	361,052 ⁽²⁾	361,052 ⁽²⁾

⁽¹⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 3643/85 y (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

⁽²⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, (CEE) nº 3643/85 y (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

⁽³⁾ La exacción reguladora se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2206/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 875/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1786/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 875/87 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.
⁽³⁾ DO nº L 83 de 27. 3. 1987, p. 38.
⁽⁴⁾ DO nº L 168 de 27. 6. 1987, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 24 de julio de 1987 por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Semana n° 31 del 3 al 9 de agosto de 1987 (¹)	Semana n° 32 del 10 al 16 de agosto de 1987 (¹)	Semana n° 33 del 17 al 23 de agosto de 1987 (¹)	Semana n° 34 del 24 al 30 de agosto de 1987 (¹)	Semana n° 35 del 31 de agosto al 6 de septiembre de 1987 (¹)
02.01 A IV b) 1	147,785	147,785	147,785	147,785	147,785
2	103,450	103,450	103,450	103,450	103,450
3	162,564	162,564	162,564	162,564	162,564
4	192,121	192,121	192,121	192,121	192,121
5 aa)	192,121	192,121	192,121	192,121	192,121
bb)	268,969	268,969	268,969	268,969	268,969

(¹) La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 1985/82, (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2207/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1987

que modifica determinados precios de venta de la carne de vacuno puesta a la venta por los organismos de intervención con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2374/79

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2374/79 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1990/87 ⁽⁴⁾, fija determinados precios de venta de la carne de vacuno que los organismos de intervención hubieran tomado a su cargo antes del 1 de febrero de 1987,

Considerando que la situación de los stocks de intervención en España es tal que conviene facilitar su salida y fijar los precios de venta para los cuartos traseros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2374/79 se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 272 de 30. 10. 1979, p. 16.
⁽⁴⁾ DO nº L 188 de 8. 7. 1987, p. 18.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Categoría	A: Canales de animales jóvenes sin castrar de menos de dos años,
Categoría	C: Canales de animales machos castrados.
Kategori	A: Slagtekroppe af unge ikke kastrerede handyr på under to år,
Kategori	C: Slagtekroppe af kastrerede handyr.
Kategorie	A: Schlachtkörper von jungen männlichen nicht kastrierten Tieren von weniger als 2 Jahren,
Kategorie	C: Schlachtkörper von männlichen kastrierten Tieren.
Κατηγορία	A: Σφάγια νεαρών μη ευνουχισμένων αρρένων ζώων κάτω των 2 ετών,
Κατηγορία	C: Σφάγια ευνουχισμένων αρρένων ζώων.
Category	A: Carcasses of uncastrated young male animals of less than two years of age,
Category	C: Carcasses of castrated male animals.
Catégorie	A: Carcasses de jeunes animaux mâles non castrés de moins de 2 ans,
Catégorie	C: Carcasses d'animaux mâles castrés.
Categoria	A: Carcasse di giovani animali maschi non castrati di età inferiore a 2 anni,
Categoria	C: Carcasse di animali maschi castrati.
Categorie	A: Geslachte niet-gecastreerde jonge mannelijke dieren minder dan 2 jaar oud,
Categorie	C: Geslachte gecastreerde mannelijke dieren.
Categoria	A: Carcaças de jovens animais machos não castrados de menos de dois anos,
Categoria	C: Carcaças de animais machos castrados.

Precio de venta expresado en ECU por 100 kg (1)
Salgspris i ECU pr. 100 kg (1)
Verkaufspreise in ECU je 100 kg (1)
Τιμή πώλησεως σε ECU ανά 100 kg (1)
Selling price in ECU per 100 kg (1)
Prix de vente en Écus par 100 kilogrammes (1)
Prezzi di vendita in ECU per 100 kg (1)
Verkoopprijzen in Ecu per 100 kg (1)
Preço de venda expresso em ECUs por 100 kg (1)

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Hinterviertel, gerade Schnittführung mit 5 Rippen, stammend von:

Bullen A / Kategorie A, Klassen U und R 150,000

BELGIQUE/BELGIË

— *Quartiers arrière, découpe droite à 5 côtes, provenant des:*

— *Achtersvoeten, recht afgesneden op 5 ribben, afkomstig van:*

Taureaux 55 % / Stieren 55 % / Catégorie A, classe R, O / Kategorie A, klasse R, O 150,000
Catégorie C, classe R, O / Kategorie C, klasse R, O 150,000

— *Quartiers arrière, découpe à 8 côtes, dite « pistola », provenant des:*

— *Achtersvoeten, „pistola“-snit op 8 ribben afkomstig van:*

Taureaux 55 % / Stieren 55 % / Catégorie A, classe R, O / Kategorie A, klasse R, O 150,000
Catégorie C, classe R, O / Kategorie C, klasse R, O 150,000

(1) En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención poseedor, estos precios se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1805/77.

(1) Sáfremt produkterne er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor det interventionsorgan, der ligger inde med produkterne, er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.

(1) Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.

(1) Στην περίπτωση που τα προϊόντα αποθεματοποιούνται εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο οργανισμός παρεμβάσεως που τα κατέχει, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.

(1) Where the products are stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with Regulation (EEC) No 1805/77.

(1) Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.

(1) Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello Stato membro da cui dipende l'organismo d'intervento detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.

(1) Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft ressorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.

(1) No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.

DANMARK

— <i>Bagfjerdinger, udskåret med 8 ribben, såkaldte »pistoler«, af:</i>	
Kategori C, klasse R og O	150,000
Kategori A, klasse R og O	150,000
— <i>Bagfjerdinger, lige udskåret med 5 ribben af:</i>	
Kategori C, klasse R og O	150,000
Kategori A, klasse R og O	150,000

ESPAÑA

— <i>Cuartos traseros, corte recto a 6 costillas</i>	150,000
— <i>Cuartos traseros, corte recto a 5 costillas, provenientes de:</i>	
Categoría A, clases U, R y O	150 000
— <i>Cuartos traseros, corte recto a 8 costillas, provenientes de:</i>	
Categoría A, clases U, R y O	150 000

FRANCE

<i>Quartiers arrière, découpe à 8 côtes, dite « pistola », provenant des:</i>	
Bœufs U et R / Catégorie C, classes U et R	150,000
Bœufs O / Catégorie C, classe O	150,000
Jeunes bovins U et R / Catégorie A, classes U et R	150,000
Jeunes bovins O / Catégorie A, classe O	150,000

IRELAND

— <i>Hindquarters, straight cut at third rib, from:</i>	
Steers 1 & 2 / Category C, classes U, R and O	150,000
— <i>Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from:</i>	
Steers 1 & 2 / Category C, classes U, R and O	150,000

ITALIA

— <i>Quarti posteriori, taglio a 8 costole, detto pistola, provenienti dai:</i>	
Vitelloni 1 / Categoria A, classi U, R e O	150,000
Vitelloni 2	150,000
— <i>Quarti posteriori, taglio a 8 costole, detto pistola, provenienti dai:</i>	
Vitelloni 1	150,000
Vitelloni 2 / Categoria A, classi U, R e O	150,000

NEDERLAND

<i>Achtervoeten, recht afgesneden op 5 ribben, afkomstig van:</i>	
Stieren, 1e kwaliteit / Categorie A, klasse R	150,000

UNITED KINGDOM

A. Great Britain

— <i>Hindquarters, straight cut at third rib, from:</i>	
Steers M & H / Category C, classes U, R and O	150,000
— <i>Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from:</i>	
Steers M & H / Category C, classes U, R and O	150,000

B. Northern Ireland

— <i>Hindquarters, straight cut at third rib, from:</i>	
Steers L/M, L/H & T / Category C, classes U, R and O	150,000
— <i>Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from:</i>	
Steers L/M, L/H & T / Category C, classes U, R and O	150,000

REGLAMENTO (CEE) N° 2208/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1987

por el que se determina la cantidad de patatas necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula y el precio que debe pagarse para tal cantidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/87 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1008/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se adoptan determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción aplicables a la fécula de patata ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1905/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se establece, para la campaña de comercialización de los cereales 1987/88, el precio mínimo que el fabricante de fécula deberá pagar al productor de patatas ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1008/86 ha establecido la fijación por el Consejo de un precio mínimo que deberá pagar el productor de fécula para la cantidad de patatas necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula y que dicho precio se determinará en función de la cantidad y del contenido en fécula de las patatas efectivamente entregadas; que el Reglamento (CEE) n° 1905/87 ha fijado el precio mínimo en cuestión en 272,93 ECU para la campaña de comercialización de los cereales 1987/88;

Considerando que es necesario establecer el precio mínimo exacto que deberá pagarse de conformidad con las disposiciones anteriores;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La cantidad de patatas necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula y el precio mínimo, en posición sobre fábrica, que deberá pagar el fabricante de fécula, se fijará de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

2. Cuando el contenido en fécula de las patatas se calcule mediante la balanza de Reimann o la balanza de Perow, y dicho contenido corresponda a una cifra que aparezca en dos o tres líneas de la segunda columna del Anexo, los baremos aplicables serán los que correspondan a la segunda o tercera línea.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 2203/86 de la Comisión ⁽⁵⁾ queda derogado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable con efecto del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 48.

⁽⁵⁾ DO n° L 191 de 15. 7. 1986, p. 8.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO

Peso bajo agua de 5 050 g de patatas (en gramos)	Tenor en fécula de patatas (en porcentaje)	Cantidad de patatas necesaria para la fabricación de 1 000 kg de fécula (en kilogramos)	Precio mínimo a percibir por los productores para 1 000 kg de patatas (en ECU)
Vægt under vand af 5 050 g kartofler (g)	Kartoflernes stivelsesindhold (i vægtprocent)	Kartoffelmængde, der medgår til fremstilling af 1 000 kg stivelse (kg)	Producentens mindstepris pr. 1 000 kg kartofler (i ECU)
Unterwassergewicht von 5 050 g Kartoffeln (in Gramm)	Stärkegehalt der Kartoffeln (in Prozent)	Zur Erzeugung von 1 000 kg Kartoffelstärke nötige Kartoffelmenge (in Kilogramm)	Dem Erzeuger für 1 000 kg Kartoffeln zu zahlender Mindestpreis (in ECU)
Βάρος υπό το ύδωρ 5 050 πατατών (σε γραμμάρια)	Περιεκτικότητα σε άμυλο των πατατών (%)	Ποσότητα πατατών απαραίτητη για παραγωγή 1 000 χγρ άμυλου (σε χιλιογράμματα)	Ελάχιστη τιμή προς είσπραξη από τον παραγωγό για 1 000 χγρ πατατών (σε ECU)
Underwater weight of 5 050 g of potatoes (grams)	Starch content of potatoes (%)	Quantity of potatoes required for the manufacture of 1 000 kg of starch (kg)	Minimum price to be paid to the potato producer per 1 000 kg of potatoes (ECU)
Poids sous l'eau de 5 050 g de pommes de terre (en grammes)	Teneur en fécule de la pomme de terre (en pourcentage)	Quantité de pommes de terre nécessaire à la fabrication de 1 000 kg de fécule (en kilogrammes)	Prix minimal à percevoir par le producteur pour 1 000 kg de pommes de terre (en Écus)
Peso sotto l'acqua di 5 050 g di patate (in grammi)	Tenore in fecola delle patate (in %)	Quantità di patate necessaria alla fabbricazione di 1 000 kg di fecola (in kg)	Prezzo minimo da percepire dal produttore per 1 000 kg di patate (in ECU)
Onderwatergewicht van 5 050 g aardappelen (in grammen)	Zetmeelgehalte van de aardappelen (in procenten)	Hoeveelheid aardappelen benodigd voor de vervaardiging van 1 000 kg zetmeel (in kg)	Minimaal te ontvangen prijs door de producent per 1 000 kg aardappelen (in Ecu)
Peso de baixo de água de 5 050 gr de batata	Teor de fécula de batata (em percentagem)	Quantidade de batata necessária ao fabrico de 1 000 kg de fécula (em quilogramas)	Preço mínimo a cobrar pelos produtores para 1 000 kg de batata (em ECUs)
1	2	3	4
352	13,0	6 533	41,78
353	13,1	6 509	41,93
354	13,1	6 486	42,08
355	13,2	6 463	42,23
356	13,2	6 439	42,39
357	13,3	6 416	42,54
358	13,3	6 393	42,69
359	13,4	6 369	42,85
360	13,4	6 346	43,01
361	13,5	6 322	43,17
362	13,5	6 299	43,33
363	13,6	6 276	43,49
364	13,6	6 252	43,65
365	13,7	6 229	43,82
366	13,7	6 206	43,98
367	13,8	6 182	44,15
368	13,8	6 159	44,31
369	13,9	6 136	44,48

1	2	3	4
370	13,9	6 112	44,65
371	14,0	6 089	44,82
372	14,0	6 065	45,00
373	14,1	6 047	45,13
374	14,1	6 028	45,28
375	14,2	6 005	45,45
376	14,2	5 981	45,63
377	14,3	5 963	45,77
378	14,3	5 944	45,92
379	14,4	5 921	46,10
380	14,4	5 897	46,28
381	14,5	5 879	46,42
382	14,5	5 860	46,58
383	14,6	5 841	46,73
384	14,6	5 822	46,88
385	14,7	5 799	47,07
386	14,7	5 776	47,25
387	14,8	5 757	47,41
388	14,8	5 738	47,57
389	14,9	5 720	47,72
390	14,9	5 701	47,87
391	15,0	5 682	48,03
392	15,0	5 664	48,19
393	15,1	5 626	48,51
394	15,2	5 607	48,68
395	15,2	5 589	48,83
396	15,3	5 570	49,00
397	15,3	5 551	49,17
398	15,4	5 542	49,25
399	15,4	5 533	49,33
400	15,4	5 523	49,42
401	15,5	5 486	49,75
402	15,6	5 467	49,92
403	15,6	5 449	50,09
404	15,7	5 430	50,26
405	15,7	5 411	50,44
406	15,8	5 393	50,61
407	15,8	5 374	50,79
408	15,9	5 364	50,88
409	15,9	5 355	50,97
410	15,9	5 346	51,05
411	16,0	5 327	51,24
412	16,0	5 308	51,42
413	16,1	5 280	51,69
414	16,2	5 266	51,83
415	16,2	5 252	51,97
416	16,3	5 234	52,15
417	16,3	5 215	52,34
418	16,4	5 206	52,43
419	16,4	5 196	52,53
420	16,4	5 187	52,62
421	16,5	5 150	53,00
422	16,6	5 136	53,14
423	16,6	5 121	53,30
424	16,7	5 107	53,44
425	16,7	5 093	53,59
426	16,8	5 075	53,78
427	16,8	5 056	53,98
428	16,9	5 042	54,13
429	16,9	5 028	54,28
430	17,0	5 000	54,59
431	17,1	4 986	54,74
432	17,1	4 972	54,89
433	17,2	4 963	54,99
434	17,2	4 953	55,10
435	17,2	4 944	55,20
436	17,3	4 930	55,36
437	17,3	4 916	55,52
438	17,4	4 902	55,68

1	2	3	4
439	17,4	4 888	55,84
440	17,5	4 874	56,00
441	17,5	4 860	56,16
442	17,6	4 846	56,32
443	17,6	4 832	56,48
444	17,7	4 818	56,65
445	17,7	4 804	56,81
446	17,8	4 790	56,98
447	17,8	4 776	57,15
448	17,9	4 762	57,31
449	17,9	4 748	57,48
450	18,0	4 720	57,82
451	18,1	4 706	58,00
452	18,1	4 692	58,17
453	18,2	4 685	58,26
454	18,2	4 679	58,33
455	18,2	4 673	58,41
456	18,3	4 645	58,76
457	18,4	4 631	58,94
458	18,4	4 617	59,11
459	18,5	4 607	59,24
460	18,5	4 598	59,36
461	18,6	4 584	59,54
462	18,6	4 570	59,72
463	18,7	4 561	59,84
464	18,7	4 551	59,97
465	18,7	4 542	60,09
466	18,8	4 523	60,34
467	18,9	4 509	60,53
468	18,9	4 495	60,72
469	19,0	4 481	60,91
470	19,0	4 467	61,10
471	19,1	4 458	61,22
472	19,1	4 449	61,35
473	19,2	4 437	61,51
474	19,2	4 425	61,68
475	19,3	4 414	61,83
476	19,3	4 402	62,00
477	19,4	4 390	62,17
478	19,4	4 379	62,33
479	19,5	4 367	62,50
480	19,5	4 355	62,67
481	19,6	4 343	62,84
481,6	19,6	4 337	62,93
482	19,7	4 335	62,96
483	19,7	4 332	63,00
483,2	19,7	4 332	63,00
484	19,8	4 325	63,11
484,8	19,8	4 318	63,21
485	19,9	4 317	63,22
486	19,9	4 311	63,31
486,4	19,9	4 309	63,34
487	20,0	4 305	63,40
488	20,0	4 299	63,49
489	20,1	4 294	63,56
490	20,1	4 290	63,62
491	20,2	4 287	63,66
492	20,2	4 285	63,69
493	20,3	4 283	63,72
494	20,3	4 280	63,77
495	20,4	4 278	63,80
496	20,4	4 276	63,83
497	20,5	4 273	63,87
498	20,5	4 271	63,90
499	20,6	4 266	63,98
500	20,6	4 262	64,04
501	20,7	4 259	64,08
502	20,7	4 257	64,11
503	20,8	4 255	64,14

1	2	3	4
504	20,8	4 252	64,19
505	20,9	4 248	64,25
506	20,9	4 243	64,32
507	21,0	4 238	64,40
508	21,0	4 234	64,46
509	21,1	4 229	64,54
509,9	21,1	4 224	64,61
510	21,1	4 224	64,61
511	21,2	4 219	64,69
511,8	21,2	4 215	64,75
512	21,3	4 214	64,77
513	21,3	4 209	64,84
513,7	21,3	4 206	64,89
514	21,4	4 204	64,92
515	21,4	4 199	65,00
515,6	21,4	4 196	65,05
516	21,5	4 194	65,08
517	21,5	4 189	65,15
517,5	21,5	4 187	65,19
518	21,6	4 184	65,23
519	21,6	4 180	65,29
519,4	21,6	4 178	65,33
520	21,7	4 175	65,37
521	21,7	4 170	65,45
521,3	21,7	4 168	65,48
522	21,8	4 165	65,53
523	21,8	4 160	65,61
523,2	21,8	4 159	65,62
524	21,9	4 155	65,69
525	21,9	4 150	65,77
525,1	21,9	4 150	65,77
526	22,0	4 145	65,85
527	22,0	4 140	65,93
528	22,1	4 135	66,00
528,8	22,1	4 131	66,07
529	22,2	4 130	66,08
530	22,2	4 125	66,16
530,6	22,2	4 122	66,21
531	22,3	4 119	66,26
532	22,3	4 114	66,34
532,4	22,3	4 112	66,37
533	22,4	4 111	66,39
534	22,4	4 108	66,44
534,2	22,4	4 108	66,44
535	22,5	4 103	66,52
536	22,5	4 098	66,60
537	22,6	4 093	66,68
537,8	22,6	4 089	66,75
538	22,7	4 088	66,76
539	22,7	4 083	66,85
539,6	22,7	4 080	66,89
540	22,8	4 078	66,93
541	22,8	4 076	66,96
541,4	22,8	4 075	66,98
542	22,9	4 072	67,03
543	22,9	4 066	67,12
543,2	22,9	4 066	67,12
544	23,0	4 061	67,21
545	23,0	4 056	67,29

REGLAMENTO (CEE) Nº 2209/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

por el que se fijan, para el período 1987 a 1988, determinados coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de ciertas bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1188/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establecen las normas generales para la concesión de restituciones ajustadas al caso de los cereales que se exportan en forma de ciertas bebidas espirituosas, así como los criterios para determinar el importe de tales restituciones, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3035/80 en lo que respecta a ciertos productos que no están recogidos en el Anexo II del Tratado ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 estipula que la restitución se aplicará a las cantidades de cereales bajo control y afectadas por un coeficiente que se fijará anualmente para cada Estado miembro correspondiente y que expresará la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate; que, tras recibirse de Irlanda las informaciones correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986, conviene fijar los coeficientes para el período que va del 1 de julio de 1987 al 30 de junio de 1988;

Considerando que en el segundo guión, apartado 2, artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 se dispone que el coeficiente deberá ajustarse cuando las exportaciones de estas bebidas muestren, en los Estados miembros correspondientes, una previsible tendencia a cambiar de modo

significativo; que tal apreciación podrá hacerse considerando un período de referencia lo suficientemente largo como para poder descartar las fluctuaciones cortas y poco significativas; que un período de seis años anterior al año en cuestión se adecua a esta condición; que, además, una diferencia anual de menos del 1 % entre las evoluciones respectivas de las exportaciones y de las cantidades totales comercializadas no puede revelar tendencia alguna hacia un cambio significativo;

Considerando que, así pues, conviene adaptar los coeficientes para tener en cuenta una tendencia al crecimiento de las exportaciones irlandesas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1988, los coeficientes a los que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 y aplicables a los cereales que se utilizan en Irlanda para fabricar Irish whiskey serán los que se indican en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará con efectos a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 121 de 5. 5. 1981, p. 3.

ANEXO

Coeficientes aplicables en Irlanda

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada utilizada en la fabricación de Irish Whiskey categoría B (*)	a los cereales utilizados en la fabricación de Irish Whiskey categoría A
	1	2
1 de julio de 1987 hasta el 30 de junio de 1988	0,211	0,274

(*) Incluida la cebada transformada en malta.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2210/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

por el que se fijan, para el período 1987 a 1988, determinados coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de ciertas bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la organización común de mercado en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1188/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establecen las normas generales para la concesión de restituciones ajustadas al caso de los cereales que se exportan en forma de ciertas bebidas espirituosas así como los criterios para determinar el importe de tales restituciones, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3035/80 en lo que respecta a ciertos productos que no están recogidos en el Anexo II del Tratado⁽³⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 estipula que la restitución se aplicará a las cantidades de cereales bajo control y afectadas por un coeficiente que se fijará anualmente para cada Estado miembro correspondiente y que expresará la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate; que, tras recibirse del Reino Unido las informaciones correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986, conviene fijar los coeficientes para el período que va del 1 de julio de 1987 al 30 de junio de 1988;

Considerando que en el segundo guión, apartado 2, artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 se dispone que

el coeficiente deberá ajustarse cuando las exportaciones de estas bebidas muestren, en los Estados miembros correspondientes, una previsible tendencia a cambiar de modo significativo; que tal apreciación podrá hacerse considerando un período de referencia lo suficientemente largo como para poder descartar las fluctuaciones cortas y poco significativas; que un período de seis años anterior al año en cuestión se adecua a esta condición; que, además, una diferencia anual de menos del 1 % entre las evoluciones respectivas de las exportaciones y de las cantidades totales comercializadas no puede revelar tendencia alguna hacia un cambio significativo;

Considerando que las medidas que se establecen en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 30 de junio de 1988, los coeficientes a los que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 y aplicables a los cereales que se utilizan en el Reino Unido para fabricar Scotch whisky serán los que se indican en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 221 de 5. 5. 1981, p. 3.

ANEXO

Coeficientes aplicables en el Reino Unido

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada transformada en malta utilizada en la fabricación de « malt whisky »	a los cereales utilizados en la fabricación de « grain whisky »
1 de julio de 1987 a 30 de junio de 1988	0,456	0,465

REGLAMENTO (CEE) Nº 2211/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1560/78 relativo a la comunicación de las cotizaciones de determinadas variedades de melocotones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1926/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 17,

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 establece que cuando, durante toda la campaña de comercialización por lo que se refiere a los melocotones y durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto por lo que se refiere a las peras, no puedan comprobarse, un día determinado y en un mercado representativo determinado, los precios de productos que tengan las mismas características que los productos tomados en consideración para fijar el precio de base, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cotizaciones registradas de otros productos por definir;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1560/78 de la Comisión⁽³⁾ define las variedades de melocotones que deben tomarse en consideración;Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1927/87 del Consejo⁽⁴⁾, las variedades tomadas en consideración a partir de la campaña 1987/88 para la fijación de los precios de base y de compra de los melocotones permiten comprobar regularmente los precios de los melocotones en los mercados de producción; que, por consiguiente ya no procede definir productos diferentes de los productos tomados en consideración;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1560/78.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 24.⁽³⁾ DO nº L 184 de 6. 7. 1978, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 26.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2212/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 152/87, que fija, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, la cantidad máxima de ciertos productos del sector de las materias grasas que habrá de despacharse al consumo e importarse en España y en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 476/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en Portugal de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1664/87 ⁽⁴⁾, establece la fijación de la cantidad de semillas de girasol producidas en España, que puedan beneficiarse de la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86;

Considerando que las cantidades que pueden despacharse al consumo o que pueden importarse en España y en Portugal han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº

152/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1131/87 ⁽⁶⁾;

Considerando que, durante el año 1986, no pudieron efectuarse las exportaciones de aceite de girasol previstas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 475/86; que el Reglamento (CEE) nº 1183/86 prevé que la ayuda compensatoria podrá concederse al aceite de girasol correspondiente al que pueda obtenerse en España a partir de dichas semillas; que conviene, habida cuenta de los riesgos de perturbación en el mercado español, autorizar el aumento de la cantidad de semillas de girasol que pueda exportarse beneficiándose de la ayuda compensatoria;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 152/87, la cantidad « 83 000 » se sustituye por « 113 000 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽²⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 51.

⁽³⁾ DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 16. 6. 1987, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 20 de 22. 1. 1987, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 110 de 24. 4. 1987, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2213/87 DE LA COMISIÓN
de 24 de julio de 1987

relativo a la venta mediante licitación específica de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que los organismos de intervención danés, alemán, irlandés y del Reino Unido disponen de existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar la ampliación del almacenamiento de las carnes, por razón de los elevados gastos que resultan de ello; que, en consecuencia, es oportuno recurrir al procedimiento de licitación periódica previsto por el Reglamento (CEE) nº 2326/79 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:

- 500 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención danés que entraron en almacén antes del 1 de junio de 1986,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

- 1 000 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención alemán, que entraron en almacén antes del 1 de noviembre de 1986,

- 1 000 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés que entraron en almacén antes del 1 de junio de 1986,

- 1 000 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido que entraron en almacén antes del 1 de junio de 1986.

2. La venta se realizará mediante licitación con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2326/79.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención correspondientes a más tardar el 7 de septiembre de 1987 a las 12 horas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 266 de 24. 10. 1979, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) N° 2214/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de determinadas carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 467/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la posibilidad de ofrecer permanentemente carne de vacuno a la intervención ha conducido a la creación de existencias importantes en la Comunidad; que una parte de las compras de intervención se ha almacenado en forma de carne deshuesada con objeto de mejorar el sistema de intervención, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2226/78 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 827/87 ⁽⁴⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 98/69 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 429/77 ⁽⁶⁾, prevé que los precios de venta de las carnes de vacuno congeladas adquiridas por los organismos de intervención podrán fijarse a tanto alzado por anticipado; que resulta indicado recurrir a dicho sistema de venta;

Considerando que es importante ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁷⁾, en lo que se refiere a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1055/77 del Consejo ⁽⁸⁾ prevé que, para los productos en poder de un organismo de intervención y almacenados fuera del territorio del Estado miembro al que pertenezca dicho organismo, podrá fijarse un precio de venta distinto al de los productos almacenados en dicho territorio; que el Reglamento (CEE) n° 1805/77 de la Comisión ⁽⁹⁾, ha determi-

nado el método de cálculo de los precios de venta de dichos productos; que, con objeto de evitar toda confusión, es conveniente precisar que los precios fijados en el presente Reglamento no se aplicarán tal cual a dichos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 27 de julio y el 4 de septiembre de 1987, se procederá a la venta de aproximadamente:

- 400 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés y almacenadas antes del 1 de julio de 1985,
- 600 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención danés y almacenadas antes del 1 de julio de 1985,
- 700 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido y almacenadas antes del 1 de julio de 1985.

Las calidades y los precios de dichas carnes se indican en el Anexo I.

2. Durante el período comprendido entre el 27 de julio y el 4 de septiembre de 1987, se procederá a la venta de aproximadamente:

- 400 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención danés y almacenadas antes del 1 de junio de 1986,
- 1 300 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención alemán y almacenadas antes del 1 de noviembre de 1986,
- 500 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés y almacenadas antes del 1 de junio de 1986,
- 500 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido y almacenadas antes del 1 de junio de 1986,
- 25 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención neerlandés y almacenadas antes del 1 de junio de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 6.

⁽⁵⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 2.

⁽⁶⁾ DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 18.

⁽⁷⁾ DO n° L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁸⁾ DO n° L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 198 de 5. 8. 1977, p. 19.

Las calidades y los precios de dichas carnes se indican en el Anexo II.

3. Los organismos de intervención venderán prioritariamente las carnes cuyo período de almacenamiento haya sido mayor.

4. Las ventas se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 y, en particular, en sus artículos 2 a 5.

5. Las informaciones relativas a las cantidades así como a los lugares donde se encuentran los productos almacenados podrán ser obtenidas por los interesados en las direcciones que se indican en el Anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio de venta expresado en ECU por tonelada ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Salgspriser i ECU/ton ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε ECU ανά τόνο ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Selling prices expressed in ECU per tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Prix de vente exprimés en Écus par tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Prezzi di vendita espressi in ECU per tonnellata ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Verkoopprijzen uitgedrukt in Ecu per ton ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Preço de venda expresso em ECUs por tonelada ⁽¹⁾ ⁽²⁾

1. IRELAND	<i>Steers / Category C</i>	
Fillets	9 400	
Striploins	4 800	
Cube-rolls	4 300	
2. DANMARK	<i>Ungtyre 1. kvalitet / Kategori A</i>	<i>Stude 1. kvalitet / Kategori C</i>
Mørbrad med bimørbrad	8 000	—
Filet med entrecôte og tyndsteg	4 150	4 150
3. UNITED KINGDOM	<i>Steers / Category C</i>	
Fillets	9 400	
Striploins	4 800	

⁽¹⁾ En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención poseedor, estos precios se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1805/77.

⁽²⁾ I tilfælde, hvor varer er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor interventionsorganet er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.

⁽³⁾ Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.

⁽⁴⁾ Στην περίπτωση που τα προϊόντα είναι αποθεματοποιημένα εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο αρμόδιος οργανισμός παρεμβάσεως, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.

⁽⁵⁾ In the case of products stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No 1805/77.

⁽⁶⁾ Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.

⁽⁷⁾ Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello Stato membro da cui dipende l'organismo detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.

⁽⁸⁾ Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft ressorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.

⁽⁹⁾ No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.

⁽¹⁰⁾ Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

⁽¹¹⁾ Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

⁽¹²⁾ Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

⁽¹³⁾ Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

⁽¹⁴⁾ These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

⁽¹⁵⁾ Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

⁽¹⁶⁾ Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 2173/79.

⁽¹⁷⁾ Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

⁽¹⁸⁾ Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Precio de venta expresado en ECU por tonelada ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Salgspriser i ECU/ton ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε ECU ανά τόνο ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Selling prices expressed in ECU per tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Prix de vente exprimés en Écus par tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Prezzi di vendita espressi in ECU per tonnellata ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Verkooprijzen uitgedrukt in Ecu per ton ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Preço de venda expresso em ECUs por tonelada ⁽¹⁾ ⁽²⁾

	Ungtyre 1. kvalitet / Kategori A	Stude 1. kvalitet / Kategori C
1. DANMARK		
Inderlår med kappe	3 900	3 800
Tykstegsfilet med kappe	3 380	3 280
Klump med kappe	3 295	3 195
Yderlår med lårtunge	3 590	3 490
Skank og muskel sammenhængende	2 500	2 300
Øvrigt kød af forfjerdinger	3 000	2 700
Bryst og slag	2 200	1 800
2. BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND		
	Bullen A / Kategorie A	Ochsen A / Kategorie C
Filet	11 435	11 400
Oberschalen	3 850	3 880
Unterschalen	3 750	3 670
Kugeln	3 690	3 660
Hüfte	3 370	3 345
Roastbeef	6 030	6 175
Kniekehlfleisch	2 485	2 485
3. IRELAND		
	Steers / Category C	
Insides	3 575	
Outsides	3 420	
Knuckles	3 200	
Rumps	3 600	
Forequarters (excluding cube rolls)	2 590	
Plates and flanks	1 895	
Thin flanks	1 895	
Plates	1 895	
Shins and shanks	2 320	
Shins	2 320	
Shanks	2 320	

⁽¹⁾ En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención poseedor, estos precios se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1805/77.

⁽²⁾ I tilfælde, hvor varer er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor interventionsorganet er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.

⁽³⁾ Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.

⁽⁴⁾ Στην περίπτωση που τα προϊόντα είναι αποθεματοποιημένα εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο αρμόδιος οργανισμός παρεμβάσεως, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.

⁽⁵⁾ In the case of products stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No 1805/77.

⁽⁶⁾ Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.

⁽⁷⁾ Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello Stato membro da cui dipende l'organismo detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.

⁽⁸⁾ Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft resorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.

⁽⁹⁾ No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.

⁽¹⁰⁾ Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

⁽¹¹⁾ Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

⁽¹²⁾ Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

⁽¹³⁾ Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

⁽¹⁴⁾ These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

⁽¹⁵⁾ Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

⁽¹⁶⁾ Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 2173/79.

⁽¹⁷⁾ Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

⁽¹⁸⁾ Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

4. UNITED KINGDOM

Steers / Category C

Topsides	3 900
Silversides	3 800
Thick flanks	3 400
Rumps	4 000
Foreribs	3 000
Thin flanks	1 895
Flanks (plate)	1 895
Shins and shanks	2 340
Pony parts	2 200
Clod and sticking	2 510
Brisket	2 415
Ponies	2 685

5. NEDERLAND

Stieren/categorie C

Haas	10 300
Peeseind	2 100

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III
— ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

- DANMARK :** Direktoratet for markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
Tel. (01) 92 70 00, telex 151 37 DK
- BUNDESREPUBLIK
DEUTSCHLAND :** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (06 9) 1 56 40 App. 772/773, Telex : 411 156
- IRELAND :** Department of Agriculture
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118
- NEDERLAND :** Voedselvoorzienings In- en Verkoopbureau (VIB)
Burg. Kessenplein 3
6431 KM Hoensbroek
(Tel. 045-23 83 83 ; telex 56396)
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berks.
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 2215/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado, para su transformación en la Comunidad, de determinadas carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención, y por el que se derogan ciertas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1431/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención ha conducido en el sector de la carne de vacuno a la creación de importantes existencias en determinados Estados miembros;

Considerando que, en la situación actual del mercado, existen determinadas posibilidades de dar salida a las carnes almacenadas para su transformación en la Comunidad;

Considerando que es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽³⁾, a las normas adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1432/87 ⁽⁵⁾, y a las normas adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 2182/77 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1431/87 ⁽⁷⁾, previendo, al mismo tiempo, determinadas disposiciones por las que se establezcan las excepciones necesarias, en particular por razón del destino de los productos de que se trate;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo ⁽⁸⁾ prevé que, para los productos en poder de un organismo de intervención y almacenados fuera del territorio del Estado miembro al que pertenece dicho organismo, pueda fijarse un precio de venta distinto al de los productos almacenados en dicho territorio; que el Reglamento (CEE) nº 1805/77 de la Comisión ⁽⁹⁾ ha determinado el método de cálculo de los precios de venta de dichos productos; que, con objeto de evitar toda confusión, es conveniente precisar que los precios fijados en el presente Reglamento no se aplicarán, tal cual, a dichos productos;

Considerando que es conveniente derogar el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha norma en determinados Estados miembros;

Considerando que ciertas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1431/87 deberían derogarse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 27 de julio y el 4 de septiembre de 1987, se pondrán a la venta, para su transformación en la Comunidad, las cantidades siguientes de productos del sector de la carne de vacuno:

- aproximadamente 500 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención español y compradas antes del 1 de enero de 1985,
- aproximadamente 2 000 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de septiembre de 1986,
- aproximadamente 270 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención belga y compradas antes del 1 de septiembre de 1986,
- aproximadamente 300 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de septiembre de 1986,
- aproximadamente 170 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de enero de 1985,
- aproximadamente 2 500 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano y compradas antes del 1 de enero de 1985,
- aproximadamente 140 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de septiembre de 1986,
- aproximadamente 1 000 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés y compradas antes del 1 de septiembre de 1986,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 32.

⁽⁶⁾ DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

⁽⁷⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 26.

⁽⁸⁾ DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 198 de 5. 8. 1977, p. 19.

- aproximadamente 2 000 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de enero de 1985,
- aproximadamente 600 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de septiembre de 1986,
- aproximadamente 240 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención neerlandés y compradas antes del 1 de agosto de 1986,
- aproximadamente 800 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de septiembre de 1986,
- aproximadamente 600 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de septiembre de 1986.

2. Los organismos de intervención contemplados en el apartado 1 venderán prioritariamente las carnes cuyo período de almacenamiento haya sido mayor.

3. Se indican en el Anexo I los precios, las calidades y las cantidades correspondientes a dichas carnes.

4. Las ventas tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, en el Reglamento (CEE) nº 1687/76, en el Reglamento (CEE) nº 2182/77 y en el presente Reglamento.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las solicitudes de compra no incluirán la indicación del almacén o almacenes en que estén almacenados los productos solicitados.

6. Las informaciones relativas a las cantidades y a los lugares en que están almacenados los productos podrán ser obtenidas por los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, la solicitud de compra :

a) únicamente será válida si la presenta una persona física o jurídica que, desde hace doce meses, ejerza una actividad en la industria de la transformación a los fines de la fabricación de productos que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro de un Estado miembro ;

b) deberá acompañarse :

- de un compromiso escrito del solicitante en el que se indique que este último transformará las carnes

en los productos que se especifican en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 de dicho Reglamento,

- de la indicación precisa del establecimiento o establecimientos en que se transformarán las carnes compradas.

2. Los solicitantes contemplados en el apartado 1 podrán encargar a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las solicitudes de compra de los solicitantes que represente.

3. Los compradores y los mandatarios contemplados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, en particular para verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

Artículo 3

La fianza prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2182/77 se fija en :

- 30 ECU por 100 kilogramos para los cuartos delanteros, sin deshuesar, destinados a la fabricación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77,
- 15 ECU por 100 kilogramos para los cuartos delanteros, sin deshuesar, destinados a la fabricación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77,
- 75 ECU por 100 kilogramos para las carnes deshuesadas destinadas a la fabricación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77,
- 65 ECU por 100 kilogramos para las carnes deshuesadas destinadas a la fabricación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77.

Artículo 4

Quedan derogados el artículo 1, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 y el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/87.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkte Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio de venta (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Salgspris (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Verkaufspreise (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Τιμές πώλησεως (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Selling prices (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Prix de vente (Écus/100 kg) ⁽¹⁾ Prezzi di vendita (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Verkoopprijzen (Ecu/100 kg) ⁽¹⁾ Preço de venda (ECUs/100 kg) ⁽¹⁾
---	---	--	--

a) Carne sin deshuesar — Ikke udbenet kød — Fleisch mit Knochen — Κρέας μη αποστεωμένο — Unboned beef — Viande avec os — Carni con osso — Vlees met been — Carne com osso

			A	B
Bundesrepublik Deutschland	— Vorderviertel, auf 5 Rippen geschnitten, mit Dünnung am Vorderviertel eingeschlossen, stammend von: Kategorie A	2 000	125,00	135,00
Belgique/België	— Quartiers avant découpe droite à 8 côtes provenant des: — Voorvoeten, recht afgesneden op 8 ribben, afkomstig van: Catégorie A / categorie A	235	125,00	135,00
	— Quartiers avant, découpe à 5 côtes, le caparaçon faisant partie du quartier avant, provenant des: — Voorvoeten, afgesneden op 5 ribben, waarbij de flank, de platte ribben en de naborst aan de voorvoet vastzitten, afkomstig van: Catégorie A / Catégorie A	35	125,00	135,00
France	— Quartiers avant découpe à 5 côtes, le caparaçon faisant partie du quartier avant, provenant des: Catégorie A / catégorie C	300	125,00	135,00
España	— Delantero recto con 7 costillas: animales jóvenes machos	500	120,00	130,00
Ireland	— Forequarters, straight cut at 10th rib from: Steers 1 and 2 / Category C, class U, R, O	170	120,00	130,00
Italia	— Quarti anteriori, taglio a 8 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti da: Categoria A, classe U, R, O	2 500	120,00	130,00
United Kingdom: A. Great Britain	— Forequarters, straight cut at 10th rib from: Category C, class U, R, O	1 600	120,00	130,00
B. Northern Ireland	— Forequarters, straight cut at 10th rib from: Category C, class U, R, O	400	120,00	130,00
Nederland	— Voorvoeten, afgesneden op 5 ribben, waarbij de flank, de platte ribben en de naborst aan de voorvoet vastzitten, afkomstig van: Stieren 1e kwaliteit / categorie A, klasse R	1 000	125,00	135,00
Danmark	— Forfjerdinger, udskåret, med 5 ribben, idet slag og bryst bliver siddende på forfjerdinger af: Kategori A, Klasse R, O	139	125,00	135,00

b) Carne deshuesada⁽²⁾ — Udbenet kød⁽²⁾ — Fleisch ohne Knochen⁽²⁾ — Αποστεωμένο κρέας⁽²⁾ — Boned beef⁽²⁾ — Viande désossée⁽²⁾ — Carni senza osso⁽²⁾ — Vlees zonder been⁽²⁾ — Carne desossada⁽²⁾

France	— Catégorie A / Catégorie C: Caisse « A » (collier, basse-côte, épaule) Bavette Boule de gîte	100 400 100	210,00 230,00 230,00	220,00 230,00 230,00
Nederland	— Afkomstig van categorie A, klasse R: Schenkel (voor) Schenkel (achter) Nek en onderrib Borst Vang	12 15 75 59 82	190,00 190,00 220,00 185,00 145,00	200,00 200,00 230,00 195,00 155,00

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio de venta (ECU/100 kg) (1) Salgspris (ECU/100 kg) (1) Verkaufspreise (ECU/100 kg) (1) Τιμές πώλησεως (ECU/100 kg) (1) Selling prices (ECU/100 kg) (1) Prix de vente (Écus/100 kg) (1) Prezzi di vendita (ECU/100 kg) (1) Verkoopprijzen (Ecu/100 kg) (1) Preço de venda (ECUs/100 kg) (1)
---	--	--	---

b) Carne deshuesada (2) — Udbenet kød (2) — Fleisch ohne Knochen (2) — Αποστεωμένο κρέας (2) — Boned beef (2) — Viande désossée (2) — Carni senza osso (2) — Vlees zonder been (2) — Carne desossada (2)

		A		B	
United Kingdom	— From steers / Category C, class U, R, O:				
	Clod and sticking	200	220,00	230,00	
	Pony parts	22	190,00	200,00	
	Hindquarter skirt	98	160,00	170,00	
	Striploin flanked	51	110,00	120,00	
	Thin flanks	200	160,00	170,00	
Danmark	— Kvalitet A				
	Bryst og slag	300	160,00	170,00	
	Øvrigt kød af forfjerdinger	300	230,00	240,00	

(1) En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención, estos precios se ajustarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1805/77.

(1) I tilfælde, hvor varer er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor interventionsorganet er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.

(1) Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.

(1) Σε περίπτωση που η αποθεματοποίηση των προϊόντων αυτών πραγματοποιείται εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο αρμόδιος οργανισμός παρεμβάσεως, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.

(1) In the case of products stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No 1805/77.

(1) Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.

(1) Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello Stato membro da cui dipende l'organismo detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.

(1) Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft ressorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.

(1) No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.

(2) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

(2) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(2) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(2) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(2) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(2) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

(2) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(2) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(2) Estes preços aplicam-se a peso líquido conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

A. Aplicables a las carnes destinadas a la elaboración de las conservas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77.

A. Finder anvendelse på kød bestemt til konserverfremstilling i henhold til artikel 1, stk. 1, litra a), i forordning (EØF) nr. 2182/77.

A. Anwendbar für zur Herstellung von Konserven gemäß Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe a) der Verordnung (EWG) Nr. 2182/77 bestimmtes Fleisch.

A. Εφαρμόζεται στα κρέατα που προορίζονται για την παρασκευή κονσερβών όπως καθορίζονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο α) του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77.

A. Applicable to meat intended for the manufacture of preserves as specified in Article 1 (1) (a) of Regulation (EEC) No 2182/77.

A. Applicables aux viandes destinées à la fabrication des conserves visées à l'article 1^{er} paragraphe 1 point a) du règlement (CEE) n° 2182/77.

A. Applicabili alle carni destinate alla fabbricazione delle conserve di cui all'articolo 1, paragrafo 1, lettera a), del regolamento (CEE) n. 2182/77.

A. Van toepassing op vlees dat is bestemd voor de vervaardiging van de in artikel 1, lid 1, sub a), van Verordening (EEG) nr. 2182/77 bedoelde conserven.

A. Aplicáveis à carne destinada ao fabrico de conservas referidas no n° 1, alínea a), do artigo 1° do Regulamento (CEE) n° 2182/77.

B. Aplicables a las carnes destinadas a la elaboración de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77.

B. Finder anvendelse på kød bestemt til fremstilling af produkter i henhold til artikel 1, stk. 1, litra b), i forordning (EØF) nr. 2182/77.

B. Anwendbar für zur Herstellung von Erzeugnissen gemäß Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe b) der Verordnung (EWG) Nr. 2182/77 bestimmtes Fleisch.

B. Εφαρμόζεται στα κρέατα που προορίζονται για την παρασκευή προϊόντων όπως καθορίζονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο β) του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77.

B. Applicable to meat intended for the manufacture of products as specified in Article 1 (1) (b) of Regulation (EEC) No 2182/77.

B. Applicables aux viandes destinées à la fabrication des produits visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 point b) du règlement (CEE) n° 2182/77.

B. Applicabili alle carni destinate alla fabbricazione dei prodotti di cui all'articolo 1, paragrafo 1, lettera b), del regolamento (CEE) n. 2182/77.

B. Van toepassing op vlees dat is bestemd voor de vervaardiging van de in artikel 1, lid 1, sub b), van Verordening (EEG) nr. 2182/77 bedoelde produkten.

B. Aplicáveis à carne destinada ao fabrico dos produtos referidos no n° 1, alínea b), do artigo 1° do Regulamento (CEE) n° 2182/77.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

BELGIQUE/BELGIË : Office belge de l'économie et Belgische Dienst voor Bedrijfsleven en
de l'agriculture Landbouw
rue de Trèves 82 Trierstraat 82
1040-Bruxelles 1040-Brussel
Tél. 02/230 17 40, télex 240 76 OBEA BRU B

DANMARK : Direktoratet for markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
Tel. (01) 92 70 00, telex 151 37 DK

**BUNDESREPUBLIK
DEUTSCHLAND :** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (06 9) 1 56 40 App. 772/702, Telex : 04 11 56

ESPAÑA : Servicio nacional de productos agrarios (SENPA)
c/o Beneficencia 8
28003 Madrid
Tel. 222 29 61
Télex 23427 SENPA E

FRANCE : OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
75755 Paris Cedex 15
Tél. 45 38 84 00, télex 26 06 43

IRELAND : Department of Agriculture
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118

ITALIA : Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
Roma, via Palestro 81
Tel. 49 57 283 — 49 59 261
Telex 61 30 03

NEDERLAND : Voedselvoorzienings In- en Verkoopbureau
Ministerie van Landbouw en Visserij
Postbus 960
6430 AZ Hoensbroek
Tel. (045) 23 83 83
Telex : 56 396

UNITED KINGDOM : Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berks.
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302

REGLAMENTO (CEE) Nº 2216/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1432/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, ha previsto la posibilidad de la aplicación de un procedimiento en dos fases para la venta de carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar la prolongación del almacenamiento de dichas carnes por razón de los elevados costes que se derivan de ello; que existen mercados en determinados terceros países para los productos afectados; que es conveniente poner dichas carnes en venta a un precio fijado a tanto alzado por anticipado con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y nº 2824/85⁽⁴⁾ de la Comisión;

Considerando que resulta necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijar dicho plazo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 520/87⁽⁶⁾;

Considerando que la exportación de las carnes vendidas en aplicación del presente Reglamento debe estar garantizada por la prestación de una fianza, cuyo importe podrá ser distinto del previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión⁽⁷⁾; que dicha fianza debe devolverse cuando se presente la prueba contemplada en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento

(CEE) nº 1687/76 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1432/87⁽⁹⁾, en el plazo previsto en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1180/87⁽¹¹⁾;

Considerando que es conveniente precisar que, habida cuenta de los precios fijados en el marco de la presente venta para permitir la salida de determinados trozos, dichos trozos no podrán beneficiarse, en el marco de su exportación, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno; que, por esta misma razón, conviene también hacer aplicable la nota 7 de la parte 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1956/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola así como determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación⁽¹²⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación por anticipado de los montantes compensatorios monetarios⁽¹³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1002/86⁽¹⁴⁾, establece que el montante compensatorio monetario únicamente puede ser fijado por anticipado si la restitución a la exportación es fijada por anticipado; que la ausencia de restituciones para los trozos antes mencionados hace imposible que se cumpla dicho requisito; que, no obstante, por razones de equidad, es preciso no aplicar excepcionalmente dicho requisito, a fin de permitir la fijación por anticipado de los montantes compensatorios para los trozos en cuestión;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están regulados por el Reglamento (CEE) nº 1687/76; que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento indicando las menciones que deben figurar en los ejemplares de control;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CEE) nº 1432/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 52 de 21. 2. 1987, p. 13.

⁽⁷⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 32.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 27.

⁽¹²⁾ DO nº L 186 de 6. 7. 1987, p. 3.

⁽¹³⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 93 de 8. 4. 1986, p. 8.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de una parte de las reservas de intervención de carnes de vacuno deshuesadas en poder de los organismos de intervención danés, francés, alemán, irlandés y del Reino Unido.

Dichas carnes se destinarán a la exportación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y nº 2824/85.

No serán aplicables a dicha venta las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión ⁽¹⁾.

2. Se indican en el Anexo I las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 27 de julio de 1987, a mediodía.

4. Las informaciones relativas a las cantidades, así como el lugar en que se encuentran almacenados los productos, podrán ser obtenidas por los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

1. El plazo de dos meses para hacerse cargo de la carne contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se sustituye por el plazo de tres meses.

2. La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse en los seis meses siguientes a la fecha en que el comprador se haya hecho cargo de la mercancía.

Artículo 3

1. Se fija el importe de la garantía prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 en :

- 460 ECU por 100 kilogramos a las carnes mencionadas en la letra a) del número 1, la letra a) del número 2, la letra a) del número 3, la letra a) del número 4 y la letra a) del número 5 del Anexo I;
- 360 ECU por 100 kilogramos a las carnes mencionadas en la letra b) del número 1, la letra b) del número 2, la letra b) del número 3, la letra b) del número 4 y la letra b) del número 5 del Anexo I.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, la fianza contemplada en el apartado 1 se devolverá cuando se aporte la prueba prevista en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1687/76.

3. Dicha prueba se aportará en el plazo previsto en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 2730/79.

Artículo 4

Respecto a las carnes mencionadas en la letra b) del número 1, la letra b) del número 2, la letra b) del número 3, la letra b) del número 4 y la letra b) del número 5 del Anexo I, y vendidas con arreglo al presente Reglamento :

- a) no se concederán restituciones a las exportaciones,
- b) se aplicará la nota 7 que aparece en la parte 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1956/87,
- y
- c) por inaplicación excepcional del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3155/85, el montante compensatorio monetario podrá fijarse por anticipado.

En caso de que se utilice la posibilidad contemplada en la letra c) :

- la solicitud de fijación por anticipado deberá presentarse al mismo tiempo que la solicitud de certificado de exportación,
- la solicitud de fijación por anticipado deberá ir acompañada del contrato de venta de que se trate,
- el certificado de exportación únicamente podrá ser utilizado para carnes de intervención,
- la casilla 18 a) del certificado de exportación llevará la indicación siguiente en una de las lenguas de la Comunidad :
 - Válido únicamente para carnes de intervención vendidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2216/87
 - Kun gyldig for interventionskød solgt i henhold til forordning (EØF) nr. 2216/87
 - Nur gültig für Interventionsfleisch — Verkauf gemäß der Verordnung (EWG) Nr. 2216/87
 - Ισχύει μόνο για τα κρέατα παρέμβασης που πωλούνται βάσει του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2216/87
 - Valid only for intervention meat sold under Regulation (EEC) No 2216/87
 - Seulement valable pour des viandes d'intervention vendues sous règlement (CEE) nº 2216/87
 - Valido esclusivamente per carni di intervento vendute a norma del regolamento (CEE) n. 2216/87
 - Uitsluitend geldig voor vlees uit de interventievoorraden — dat wordt verkocht in het kader van Verordening (EEG) nr. 2216/87
 - Apenas válido para carne de intervenção vendida nos termos do Regulamento (CEE) nº 2216/87.

Artículo 5

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 del modo siguiente :

En el Anexo, parte I « Productos destinados a ser exportados en el estado en que se encuentran », se añaden el número siguiente y la nota a pie de página correspondiente :

- 33. Reglamento (CEE) nº 2216/87 de la Comisión, de 24 de julio de 1987, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas ⁽³³⁾.

⁽³³⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 55. »

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1432/87.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio mínimo expresado en ECU por tonelada ⁽¹⁾(²) — Mindestpreise in ECU/ton ⁽¹⁾(²) —
Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne ⁽¹⁾(²) — Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες
σε ECU ανά τόνο ⁽¹⁾(²) — Minimum prices expressed in ECU per tonne ⁽¹⁾(²) — Prix
minimaux exprimés en Écus par tonne ⁽¹⁾(²) — Prezzi minimi espressi in ECU per
tonnellata ⁽¹⁾(²) — Minimumprijzen uitgedrukt in Ecu per ton ⁽¹⁾(²) — Preço mínimo
expresso em ECUs por tonelada ⁽¹⁾(²)

1. DANMARK		2. FRANCE		3. IRELAND	
a) Mørbrad med bimørbrad	6 300	a) Filet	6 300	a) Fillets	6 650
Filet med entrecôte og tyndsteg	2 900	Faux filet	2 900	Striploins	2 900
Inderlår med kappe	2 250	Tende de tranche	2 350	Insides	2 250
Tykstegsfilet med kappe	2 250	Tranche grasse	2 350	Outsides	2 250
Klump med kappe	2 250	Rumsteak	2 150	Knuckles	2 250
Yderlår med lårtunge	2 250	Entrecôte	2 350	Rumps	2 250
b) Bryst og slag	1 125	Gîte à la noix	2 350	Cube-rolls	2 350
Øvrigt kød af forfjerdinger	1 125	b) Caisse B	1 125	b) Shins and shanks	1 125
Skank og muskel sammen- hængende	1 125	Jarret	1 125	Shanks	1 125
		Caisse C	1 125	Shins	1 125
		Boule de macreuse	1 125	Plates and flanks	1 125
		Caisse A	1 125	Forequarters	1 125
		Bavette	1 125	Flanks	1 125
		Boule de gîte	1 125	Plates	1 125
				Briskets	1 125
				Shanks and/or shins	1 125
				Flanks and/or plates	1 125
4. BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND		5. UNITED KINGDOM			
a) Roastbeef	3 000	a) Fillets	6 300		
Oberschalen	2 300	Striploins	2 900		
Unterschalen	2 300	Topsides	2 150		
Kugeln	2 300	Silversides	2 150		
Hüften	2 100	Thick flanks	2 150		
b) Dünning	1 125	Rumps	2 150		
Hesse	1 125	b) Hindquarter skirts	1 125		
Kniekehlfleisch	1 125	Shins and shanks	1 125		
		Clod and sticking	1 125		
		Ponies	1 125		
		Pony parts	1 125		
		Striploin flank-edge	1 125		
		Thin flanks	1 125		
		Forequarter flanks	1 125		
		Briskets	1 125		
		Foreribs	1 125		

(¹) En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención poseedor, estos precios se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1805/77.

(²) I tilfælde, hvor varerne er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor interventionsorganet er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.

(³) Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.

(⁴) Στην περίπτωση που τα προϊόντα είναι αποθεματοποιημένα εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο αρμόδιος οργανισμός παρεμβάσεως, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.

(⁵) In the case of products stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No 1805/77.

(⁶) Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.

(⁷) Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello Stato membro da cui dipende l'organismo detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.

- (1) Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft ressorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.
- (1) No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.
- (2) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.
- (2) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.
- (2) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.
- (2) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.
- (2) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.
- (2) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.
- (2) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 2173/79.
- (2) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.
- (2) Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

- DANMARK :** Direktoratet for markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
Tel. (01) 92 70 00, telex 151 37 DK
- BUNDESREPUBLIK
DEUTSCHLAND :** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (06 9) 1 56 40 App. 772/773, Telex : 04 11 56
- FRANCE :** OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
Tél. 45 38 84 00, télex 26 06 43
- IRELAND :** Department of Agriculture
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berks.
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 2217/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola, ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1890/87 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1869/87 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE, debe concederse una ayuda a las semillas oleaginosas recolectadas y transformadas en la Comunidad cuando el precio indicativo válido para una especie de semillas sea superior al precio del mercado mundial; que dichas disposiciones en la actualidad únicamente son aplicables a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la ayuda a las semillas oleaginosas, en principio, debe ser igual a la diferencia entre los dos precios;

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas de girasol han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1457/86 ⁽⁷⁾ y nº 1458/86 del Consejo ⁽⁸⁾ para la campaña 1986/87;

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, nabina y girasol para la campaña 1987/88 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1917/87 ⁽⁹⁾ y nº 1918/87 del Consejo ⁽¹⁰⁾;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1917/87 se ha fijado una prima sobre el precio indicativo para las semillas de colza y de nabina «doble cero»;

Considerando que, en virtud del régimen de las cantidades máximas garantizadas, al importe de la ayuda se le deduce la rebaja fijada en el Reglamento (CEE) nº 2478/86 de la Comisión ⁽¹¹⁾ en lo referente a las semillas de girasol;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1987/88, no ha sido fijada todavía, debido a la última modificación de dicho régimen por el Consejo; que el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1987/88 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 4,502 ECU por 100 kg para las semillas de colza y de nabina, y sobre la base de una reducción de 5,835 ECU por 100 kg para las semillas de girasol;

Considerando que la calidad tipo de las semillas de girasol ha sido modificada por el Consejo para la campaña de comercialización 1987/88; que los coeficientes de equivalencia aplicados a los precios de las semillas de girasol procedentes de terceros países deben ser modificados en consecuencia, y no han sido todavía fijados; que el importe de la ayuda para las semillas de girasol, para la campaña de comercialización 1987/88, ha sido calculado sobre la base de coeficientes de equivalencia adaptados a la nueva calidad tipo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento nº 136/66/CEE, el precio del mercado mundial calculado para un punto de cruce de frontera de la Comunidad debe determinarse a partir de las posibilidades de compra más favorables, ajustando, en su caso, las cotizaciones para tener en cuenta las de productos competidores;

Considerando que dicho punto se ha fijado en Rotterdam mediante el artículo 4 del Reglamento nº 115/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se fijan los criterios para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, así como el punto de cruce de frontera ⁽¹²⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1983/82 ⁽¹³⁾, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Reglamento, el precio del mercado mundial debe determinarse teniendo en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial de que tenga conocimiento la Comisión, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 225/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a las modalidades de determinación del precio del mercado mundial para las semillas oleaginosas ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2284/86 ⁽¹⁵⁾, deben excluirse las ofertas y las cotiza-

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1985, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987.

⁽¹¹⁾ DO nº L 212 de 2. 8. 1986, p. 16.

⁽¹²⁾ DO nº 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.

⁽¹³⁾ DO nº L 215 de 23. 7. 1982, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº 136 de 30. 6. 1967, p. 2919/67.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 200 de 23. 7. 1986, p. 16.

ciones que no se refieran a una carga que pueda realizarse en los treinta días siguientes a la fecha de determinación del precio del mercado mundial; que deben excluirse asimismo las ofertas y las cotizaciones que la Comisión, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, considere que no son representativas de la tendencia real del mercado; que han de excluirse también las ofertas y las cotizaciones a las que corresponda una posibilidad de compra inferior a 500 toneladas, así como las ofertas que se refieran a semillas de una calidad que no sea comercial, habitualmente, en el mercado mundial;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, entre las ofertas y cotizaciones que se hayan tomado en consideración, las C y F deben incrementarse en un 0,2 %; que las ofertas y cotizaciones FAS-FOB o de cualquier otra forma deben añadirse, según el caso, a los gastos de carga, transporte y seguro a partir del lugar de embarque o de carga hasta el punto de cruce de frontera; que las ofertas y cotizaciones cif para un punto de cruce de frontera distinto de Rotterdam deben ajustarse teniendo en cuenta la diferencia de gastos de transporte y de seguro respecto de un producto entregado cif Rotterdam; que la Comisión únicamente debe tomar en consideración los gastos de carga, transporte y seguro más bajos que conozca; que, por último, las ofertas y las cotizaciones cif Rotterdam deben incrementarse en 0,242 ECU;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio del mercado mundial debe determinarse para las semillas a granel de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, de las ofertas y las cotizaciones que se tomen en consideración para una presentación que no sea a granel debe deducirse la plusvalía resultante de la presentación; que las ofertas y cotizaciones que se tomen en consideración para una calidad distinta de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo deben ajustarse con arreglo a los coeficientes de equivalencia consignados en el Anexo del mismo Reglamento; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 225/67/CEE, en caso de oferta en el mercado mundial de calidades de semillas de colza y de nabina distintas de las enumeradas en dicho Anexo, pueden aplicarse coeficientes de equivalencia derivados de los consignados en dicho Anexo; que la derivación debe efectuarse teniendo en cuenta las diferencias de precios entre las calidades de las semillas de que se trate y las calidades recogidas en dicho Anexo, así como las características de las distintas semillas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE, cuando no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización, dicho precio debe determinarse a partir del valor de las cantidades medias de aceite y tortas que se obtienen, en la Comunidad, de la transformación de 100 kilogramos de semillas, deduciendo de dicho valor un importe que corresponda a los costes de transformación de las semillas en aceite y en tortas; que las cantidades y los costes que

deben tomarse como base para dicho cálculo se fijan en el artículo 5 del Reglamento nº 225/67/CEE; que el valor de dichas cantidades debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 115/67/CEE, en caso de que no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización y de que, además, sea imposible comprobar el valor de las tortas o del aceite que se obtienen de las mismas, el precio del mercado mundial debe determinarse a partir del último valor conocido de los aceites o de las tortas, ajustado para tener en cuenta la evolución de los precios mundiales de los productos competidores aplicando a dicho valor las normas del artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento nº 225/67/CEE, deben considerarse productos competidores los aceites o las tortas, según el caso, que durante el período considerado parezcan haberse ofrecido en mayor cantidad en el mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio tomado en consideración para las semillas de colza, de nabina y de girasol debe ajustarse asimismo en un importe como máximo igual a la diferencia determinada en dicho artículo cuando la citada diferencia pueda incidir en la venta normal de las semillas recolectadas en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 935/86⁽²⁾, ha establecido las reglas de concesión de la ayuda para las semillas oleaginosas; que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe de la ayuda que debe concederse en caso de fijación anticipada debe ser igual al importe aplicable el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada ajustado en función de la diferencia entre el precio indicativo válido dicho día y el válido el día de la puesta bajo control de las semillas en la almazara o en la empresa de fabricación de alimentos para animales y, en su caso, de un importe corrector; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2157/87⁽⁴⁾, dicho ajuste se efectúa añadiendo o restando al importe de la ayuda aplicable el día de la presentación de la solicitud el importe corrector y la diferencia entre los precios indicativos contemplados en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio del mercado mundial de las semillas de colza, de nabina o de girasol y el precio a plazo de las mismas semillas válidos para una carga que se realice durante el mes de la identifi-

⁽¹⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 23. 7. 1987, p. 27.

cación de las semillas en la empresa, determinándose dichos precios con arreglo a los artículos 1, 4 y 5 del Reglamento n° 115/67/CEE; que, en caso de que no puedan tomarse en consideración ninguna oferta ni cotización, deben aplicarse los métodos de cálculo previstos en el artículo 37 del Reglamento (CEE) n° 2681/83; que la diferencia anteriormente contemplada pueda ajustarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 2681/83, teniendo en cuenta los precios de las principales semillas competidoras;

Considerando que la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol recolectadas o transformadas en España y en Portugal se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 478/86 del Consejo⁽¹⁾; que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95 y en el apartado 2 del artículo 293 del Acta de adhesión de España y de Portugal, dicha ayuda se introducirá, para las semillas recolectadas en estos dos Estados miembros, al comienzo de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986⁽²⁾, que determina las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo de determinados productos del sector de las materias grasas en España, establece una ayuda compensatoria bajo determinadas condiciones; que conviene fijar dicha ayuda compensatoria para las semillas de girasol recolectadas en España;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1920/87 del Consejo⁽³⁾, establece la concesión de una ayuda especial para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal; que es conveniente fijar el importe de dicha ayuda;

Considerando que el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 prevé la publicación de la ayuda final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe en ECU resultante del cálculo anterior, incrementado o reducido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1813/84 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2138/87⁽⁵⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo, al que se resta el 7,5 %, o sobre la ayuda del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantengan entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agrícola común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central;

b) para los otros Estados miembros, la diferencia entre:

— la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agrícola común para la moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo central de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a)

y

— el tipo de cambio al contado para la moneda del Estado miembro de que se trate respecto de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a), comprobado durante el período que se determine;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/84 ha determinado los tipos de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el mes siguiente, según proceda;

Considerando que la ayuda debe fijarse siempre que la situación del mercado lo requiera y de tal forma que se garantice su aplicación por lo menos una vez por semana; que, no obstante, la ayuda puede modificarse en cualquier momento si fuere necesario;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83, el importe de la ayuda en ECU y el importe de la ayuda final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo deben publicarse asimismo los tipos de cambio al contado y a plazo del ECU en monedas nacionales determinados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1813/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83.

⁽¹⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

⁽²⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽³⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987.

⁽⁴⁾ DO n° L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽⁵⁾ DO n° L 200 de 21. 7. 1987, p. 9.

2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 para las semillas de girasol recolectadas en España.

3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

4. No obstante, el importe de la ayuda para la campaña 1987/88 para las semillas de colza, de nabina y de girasol será confirmado o sustituido con efecto a partir del 25 de

julio de 1987 para tomar en consideración, eventualmente, las consecuencias de aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas y de la repercusión del cambio de la calidad tipo de las semillas de girasol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente (1)	1º plazo (1)	2º plazo (1)	3º plazo (1)	4º plazo (1)	5º plazo (1)
	7	8	9	10	11	12
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	25,205	25,314	25,215	24,337	24,677	25,074
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	60,95	61,20	60,99	59,03	59,85	61,04
— Países Bajos (Fl)	67,84	68,12	67,86	65,64	66,55	67,86
— UEBL (FB/Flux)	1 205,71	1 214,05	1 209,27	1 166,34	1 182,67	1 197,78
— Francia (FF)	183,81	184,67	183,69	176,38	178,91	182,48
— Dinamarca (Dkr)	218,52	219,49	218,61	210,77	213,74	215,74
— Irlanda (£ Irl)	20,433	20,528	20,440	19,645	19,927	20,191
— Reino Unido (£)	14,920	15,005	14,927	14,236	14,455	14,614
— Italia (Lit)	39 009	39 192	38 921	37 534	38 075	38 502
— Grecia (Dr)	2 649,27	2 648,57	2 607,23	2 436,55	2 478,76	2 471,66
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Pta)	3 754,16	3 771,80	3 733,81	3 579,97	3 632,12	3 647,92
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 963,39	4 978,94	4 931,57	4 758,27	4 816,25	4 845,47

(1) Sin perjuicio del importe que deba deducirse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente (1) 7	1º plazo (1) 8	2º plazo (1) 9	3º plazo (1) 10	4º plazo (1) 11	5º plazo (1) 12
1. Ayudas brutas (ECU):						
— España	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	27,705	27,814	27,715	26,837	27,177	27,574
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	66,91	67,17	66,95	65,00	65,81	67,01
— Países Bajos (Fl)	74,52	74,81	74,55	72,32	73,23	74,54
— UEBL (FB/Flux)	1 325,88	1 334,21	1 329,43	1 286,50	1 302,84	1 317,94
— Francia (FF)	202,50	203,36	202,38	195,07	197,60	201,17
— Dinamarca (Dkr)	240,41	241,38	240,50	232,66	235,63	237,62
— Irlanda (£ Irl)	22,511	22,607	22,518	21,724	22,005	22,270
— Reino Unido (£)	16,560	16,646	16,568	15,876	16,095	16,254
— Italia (Lit)	43 001	43 185	42 913	41 527	42 067	42 494
— Grecia (Dr)	2 970,12	2 969,42	2 928,08	2 757,40	2 799,61	2 792,51
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53
— en otro Estado miembro (Pta)	4 139,70	4 157,33	4 119,34	3 965,50	4 017,66	4 033,45
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31
— en otro Estado miembro (Esc)	5 392,70	5 408,25	5 360,88	5 187,58	5 245,56	5 274,78

(1) Sin perjuicio del importe que deba deducirse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 7	1º plazo (¹) 8	2º plazo (¹) 9	3º plazo (¹) 10	4º plazo (¹) 11
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	1,720	3,440	3,440	3,440	3,440
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	41,261	34,741	34,741	34,741	35,609
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):					
— RF de Alemania (DM)	99,62	84,07	84,09	84,20	86,24
— Países Bajos (Fl)	111,77	93,53	93,53	93,65	95,96
— UEBL (FB/Flux)	1 908,87	1 661,48	1 665,92	1 665,20	1 707,03
— Francia (FF)	279,61	253,04	252,75	252,21	258,86
— Dinamarca (Dkr)	345,50	301,04	301,04	301,04	308,71
— Irlanda (£ Irl)	30,666	28,127	28,124	28,088	28,827
— Reino Unido (£)	23,017	20,451	20,451	20,451	21,073
— Italia (Lit)	60 678	53 678	53 528	53 680	55 106
— Grecia (Dr)	3 762,15	3 581,69	3 547,27	3 529,72	3 661,77
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	250,77	530,49	530,49	530,49	530,49
— en otro Estado miembro (Pta)	3 895,23	3 994,76	3 962,97	3 949,16	4 087,01
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 355,44	6 982,27	6 937,32	6 923,13	7 083,37
— en otro Estado miembro (Esc)	6 149,21	6 755,70	6 712,21	6 698,47	6 853,52
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 844,98	3 941,61	3 909,81	3 896,00	4 043,47
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 149,21	6 755,70	6 712,21	6 698,47	6 853,52

(¹) Sin perjuicio del importe que deba reducirse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas y de la repercusión de la nueva calidad tipo sobre los coeficientes de equivalencia.

(²) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0335380.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11	5º plazo 12
DM	2,077590	2,072710	2,067970	2,063100	2,063100	2,048690
Fl	2,339550	2,337070	2,334440	2,331560	2,331560	2,322430
FB/Flux	43,052500	43,045100	43,037300	43,034000	43,034000	43,020700
FF	6,912500	6,919160	6,926690	6,935010	6,935010	6,961790
Dkr	7,880280	7,898330	7,919710	7,943200	7,943200	8,029200
£ Irl	0,775363	0,777011	0,778851	0,780482	0,780482	0,786140
£	0,696780	0,698216	0,699532	0,700894	0,700894	0,704606
Lit	1 502,00	1 507,21	1 512,10	1 516,96	1 516,96	1 531,36
Dr	157,00800	159,08000	161,11300	163,16900	163,16900	169,94500
Esc	161,99100	163,15300	164,44000	165,68300	165,68300	169,00000
Pta	142,47900	143,94200	145,09100	146,27300	146,27300	148,89700

REGLAMENTO (CEE) Nº 2218/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

relativo a la venta a un precio fijado anticipadamente a tanto alzado, de determinadas carnes de vacuno deshuesadas procedentes de existencias de intervención, para su transformación en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 467/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que determinados organismos de intervención tienen en su poder existencias de carnes de vacuno deshuesadas, relativamente antiguas; que, habida cuenta de los elevados gastos de almacenamiento, es conveniente evitar una prolongación del período de almacenamiento de las carnes; que, en la actual situación del mercado, es posible comercializar dichas carnes para su transformación en la Comunidad;

Considerando que es conveniente proceder a esas ventas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión⁽³⁾, en el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2216/87⁽⁵⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2182/77 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1431/87⁽⁷⁾, sin perjuicio de las disposiciones de inaplicación específicas establecidas en el presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de garantizar una gestión económica de las existencias, es conveniente establecer que los organismos de intervención vendan de forma prioritaria las carnes cuyo período de almacenamiento sea el más largo;

Considerando que para asegurar la igualdad económica entre los operadores, es necesario suspender la aplicación de los montantes compensatorios monetarios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procede a la venta, para su transformación en la Comunidad, de las siguientes cantidades de carnes de vacuno:

— alrededor de 1 130 toneladas de carnes deshuesadas, en poder del organismo de intervención irlandés, compradas antes del 1 de septiembre de 1986.

2. El organismo de intervención mencionado en el apartado 1 venderá de forma prioritaria las carnes cuyo período de almacenamiento sea el más largo.

3. Los precios, las calidades y las cantidades relacionadas con estas carnes se indican en el Anexo I.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, las ventas se efectuarán con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2173/79, 1687/76 y 2182/77.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las solicitudes de compra no incluirán la indicación del almacén o almacenes en que se encuentren almacenados los productos solicitados.

6. En la dirección indicada en el Anexo II podrá obtenerse información relativa a las cantidades disponibles y a los lugares de almacenamiento de las carnes.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, la solicitud de compra:

a) únicamente será válida si la presenta una persona física o jurídica que, como mínimo durante doce meses, haya ejercido una actividad en la industria de transformación dirigida a la fabricación de productos que contengan carne de vacuno y haya estado inscrita en un registro público de un Estado miembro;

b) deberá ir acompañada:

— de un compromiso escrito del solicitante en el que se indique que este último transformará las carnes en los productos que se especifican en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2182/77,

— de una indicación precisa del establecimiento o de los establecimientos en los que las carnes serán transformadas.

2. Los solicitantes a que se refiere el apartado 1, podrán encargar a un mandatario que, en nombre de dichos solicitantes, se haga cargo de los productos que compren. En este caso, el mandatario presentará las solicitudes de compra de los solicitantes que represente.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁵⁾ Ver página 55 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

⁽⁷⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 26.

3. Los compradores y los mandatarios a que se refieren los apartados anteriores llevarán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, especialmente a efectos de la comprobación de la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

Artículo 3

La fianza contemplada en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2182/77 se fija en 150 ECU por 100 kilogramos.

Artículo 4

Para los productos vendidos en el marco de este Reglamento la orden de retirada a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1687/76 y los documentos mencionados en el artículo 12 de ese Reglamento llevarán una de estas especificaciones:

- ningún montante compensatorio monetario se aplicará a (identificación y cantidad de los productos correspondientes)
- intet monetært udligningsbeløb finder anvendelse (betegnelse for og mængde af de pågældende produkter)
- kein Währungsausgleichsbetrag findet Anwendung (Kennzeichnung und Menge der betreffenden Produkte)

- Κανένα νομισματικό εξισωτικό ποσό δεν εφαρμόζεται στα (εξακρίβωση και ποσότητες των σχετικών προϊόντων)
- no monetary compensatory amount shall apply to (identification and quantities of the products concerned)
- aucun montant compensatoire monétaire s'applique à (identification et quantité des produits concernés)
- nessun importo compensatorio monetario si applica a (designazione e quantità dei prodotti in questione)
- geen enkel monetair compenserend bedrag is van toepassing op (omschrijving en hoeveelheid van de betrokken producten)
- se nenhum montante compensatório monetário aplica a (identificação e quantidades dos produtos em causa).

Esta especificación se incluirá en la casilla 106 de los ejemplares de control T5.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio de venta (ECU/tonelada) Salgspris (ECU/ton) Verkaufspreise (ECU/t) Τιμές πώλησως (ECU/τόνο) Selling prices (ECU/tonne) Prix de vente (Écus/t) Prezzi di vendita (ECU/t) Verkoopprijzen (Ecu/ton) Preço de venda (ECUs/tonelada)
Ireland	Outsides	200	2 500
	Insides	200	2 500
	Knuckles	100	2 500
	Rumps	100	2 500
	Forequarters	17	2 100
	Shins and/or shanks	200	1 500
	Plate and flank	300	1 350
	Brisket	17	1 350

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
 Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως —
 Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention —
 Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços
 dos organismos de intervenção

IRELAND: Department of Agriculture
 Agriculture House
 Kildare Street
 Dublin 2
 Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
 Telex 4280 and 5118

REGLAMENTO (CEE) N° 2219/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1787/87, por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 467/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6 *bis*,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1787/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2120/87 ⁽⁴⁾, abrió la compra de intervención en algunos Estados miembros o regiones de un Estado miembro para ciertas calidades y fijó los precios de compra en el sector de la carne de vacuno;Considerando que la aplicación de las disposiciones del citado apartado 4 del artículo 6 *bis* y del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2226/78 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Regla-mento (CEE) n° 827/87 ⁽⁶⁾, llevan a modificar la lista de los Estados miembros o regiones de un Estado miembro y de los grupos de calidades admisibles en intervención, así como los precios de compra conforme a los Anexos del presente Reglamento sobre la base de los datos y cotizaciones en conocimiento de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 1787/87 modificado, se sustituirán por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 168 de 27. 6. 1987, p. 22.⁽⁴⁾ DO n° L 197 de 18. 7. 1987, p. 15.⁽⁵⁾ DO n° L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.⁽⁶⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 6.

ANEXO I

Estados miembros o regiones de Estado miembro y grupos de calidad contemplados en el apartado 1 del artículo 1

Estado miembro o regiones de Estado miembro	Grupo de calidad (categorías y clases)
Bélgica	AU, AR, AO
Dinamarca	AR, AO, CR, CO
República Federal de Alemania	AU, AR
España	AU, AR, AO
Francia	AU, AR, AO, CR, CO
Irlanda	CU, CR, CO
Italia	AR, AO
Luxemburgo	AR, AO, CO
Países Bajos	AR
Gran Bretaña	CU, CR
Irlanda del Norte	CU, CR, CO

ANEXO II

Precio de la compra en intervención en ECU por 100 kg de peso en canal

Calidad (categoría y clase)	Precio equivalente canal	Precio cuarto delantero	
		Corte recto (1)	Corte pistola (2)
AU2	313,504	250,803	235,128
AU3	309,198	247,358	231,899
AR2	299,863	239,890	224,897
AR3	295,567	236,454	221,675
AO2	277,855	222,284	208,391
AO3	273,633	218,906	205,225
CU2	289,205	231,364	216,904
CU3	285,233	228,186	213,925
CU4	277,288	221,830	207,966
CR3	292,572	234,058	219,429
CR4	284,067	227,254	213,050
CO3	275,487	220,390	206,615

(1) Coeficiente de conversión 0,80.

(2) Coeficiente de conversión 0,75.

REGLAMENTO (CEE) N° 2220/87 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1987****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos,
así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 467/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1947/87 ⁽³⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1947/87 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a que se modifiquen las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 185 du 4. 7. 1987, p. 48.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes de bovino congeladas ⁽¹⁾

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Yugoslavia ⁽²⁾	Austria/Suecia/ Suiza	Los demás terceros países
	— Peso vivo —		
01.02 A II (a)	50,310	45,469	114,707
	— Peso neto —		
02.01 A II a) 1	95,589	86,391	217,943
02.01 A II a) 2	76,471	69,113	174,354
02.01 A II a) 3	114,707	103,669	261,532
02.01 A II a) 4 aa)	—	129,586	326,914
02.01 A II a) 4 bb)	—	148,229	373,944
02.06 C I a) 1	—	129,586	326,914
02.06 C I a) 2	—	148,229	373,944
16.02 B III b) 1 aa)	—	148,229	373,944

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽²⁾ La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1725/80 (DO nº L 170 de 3. 7. 1980, p. 4).

(a) La exacción reguladora aplicable a los machos jóvenes destinados al engorde de un peso vivo inferior o igual a 300 kilogramos, importados en las condiciones previstas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y por las disposiciones adoptadas para su aplicación, se suspende en su totalidad o en parte con arreglo a dichas disposiciones.

REGLAMENTO (CEE) N° 2221/87 DE LA COMISIÓN
de 24 de julio de 1987
por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de vacuno congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 467/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1946/87 ⁽³⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de vacuno congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1946/87 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de vacuno congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 44.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas (1)

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Importe — Peso neto —
02.01 A II b) 1	202,731
02.01 A II b) 2	162,184 (a)
02.01 A II b) 3	253,414
02.01 A II b) 4 aa)	304,096
02.01 A II b) 4 bb) 11	253,414 (a)
02.01 A II b) 4 bb) 22 (b)	253,414 (a)
02.01 A II b) 4 bb) 33	348,696 (a)

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(a) La exacción reguladora aplicable a dichos productos, importados en las condiciones previstas por el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y por las disposiciones adoptadas para su aplicación, se suspende en su totalidad o en parte con arreglo a dichas disposiciones.

(b) La admisión en esta subpartida queda supeditada a la presentación de un certificado expedido en las condiciones previstas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

REGLAMENTO (CEE) N° 2222/87 DE LA COMISIÓN

de 24 julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2108/87, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1926/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2108/87 de la Comisión, de 16 de julio de 1987⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 8,66 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2108/87 por el importe de 14,21 ECU.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 24.⁽³⁾ DO n° L 196 de 17. 7. 1987, p. 70.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2223/87 DE LA COMISIÓN
de 24 de julio de 1987
por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar
blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
 Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2054/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2174/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2054/87 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 23. 7. 1987, p. 60.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	53,22 45,67 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

REGLAMENTO (CEE) N° 2224/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1987

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n° 1956/87 por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985 por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1953/87 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, que establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1002/86 ⁽⁶⁾,

Considerando que los montantes compensatorios monetarios establecidos por el Reglamento (CEE) n° 1677/85 han sido fijados por el Reglamento (CEE) n° 1956/87 de la Comisión ⁽⁷⁾; modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2111/87 ⁽⁸⁾;

Considerando que se ha detectado un error en la parte 8 del Anexo I y en el Anexo III del mencionado Regla-

mento; que, por consiguiente, es necesario rectificar dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1956/87 queda rectificado como sigue:

1. En la parte 8 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1956/87 las cantidades que figuran en las columnas « Reino Unido », « Irlanda », « Italia », « Francia », « Grecia », y « Portugal » correspondientes a las subpartidas 19.03 A, 19.03 B I y 19.03 B II del arancel aduanero común se sustituyen por las cantidades indicadas en el Anexo I del presente Reglamento.

2. El Anexo III del Reglamento (CEE) n° 1956/87 se sustituye por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición del interesado será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 68.

⁽⁵⁾ DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

⁽⁶⁾ DO n° L 93 de 8. 4. 1986, p. 8.

⁽⁷⁾ DO n° L 186 de 6. 7. 1987, p. 3.

⁽⁸⁾ DO n° L 199 de 20. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Positivos				Negativos						
	República Federal de Alemania DM/100 kg	Países Bajos Fl/100 kg	Bélgica/ Luxem- burgo FB/Flux/ 100 kg	Dinamarca Dkr/100 kg	Reino Unido £/100 kg	Irlanda £Ir/100 kg	Italia Lit/100 kg	Francia FF/100 kg	Grecia DR/100 kg	España Pta/100 kg	Portugal Esc/100 kg
19.03 A					• 5,028	1,152	2 952	10,08	1 534,4		0
19.03 B I					5,028	1,152	2 952	10,08	1 534,4		0
19.03 B II					3,846	0,882	2 258	7,71	1 173,9		0 •

ANEXO II

• ANEXO III

Aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1677/85

100 Lit =	2,84317	bfrs/lfrs	1 £Stg =	60,6277	bfrs/lfrs	1 Ir£ =	55,2545	bfrs/lfrs
	0,525809	Dkr		11,2123	Dkr		10,2187	Dkr
	0,137847	DM		2,93946	DM		2,67895	DM
	0,462321	ffrs		9,85853	ffrs		8,98483	ffrs
	0,155318	hfl		3,31201	hfl		3,01849	hfl
	0,0514558	Ir£		1,09724	Ir£		0,897262	£Stg
	0,0468955	£Stg		2 132,40	Lit		1 943,41	Lit
	10,3654	Dr		221,031	Dr		201,442	Dr
	10,7922	Esc		230,134	Esc		209,739	Esc
	9,54880	Pta		203,619	Pta		185,573	Pta •

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2111/87 de la Comisión, de 16 de julio de 1987, por el que se modifican los montantes compensatorios monetarios

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 199 de 20 de julio de 1987)

En el Anexo I, parte 8 « Mercancías reguladas en el Reglamento (CEE) nº 3033/80 » columna « Reino Unido »,

en la página 18, subpartida 17.04 D I a)

en lugar de: « 3,406 »

léase: « 3,409 »

en la página 19, subpartida 18.06 D II b) 2 ⁽¹⁾

en lugar de: « 8,039 »

léase: « 8,089 ».
